

TRABAJO FIN DE GRADO  
Grado en Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de La Laguna  
Curso 2022/2023  
Convocatoria: Julio 2023.

**“Fake news”: ¿Derechos fundamentales en conflicto?**

Fake news: Fundamental rights in conflict?



Realizado por la alumna María Macías Perera.

Tutorizado por el Profesor D. Gerardo Pérez Sánchez.

Departamento: Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho.

Área de conocimiento: Derecho Constitucional.

#### ABSTRACT

Fundamental Rights are located as the nerve center of Spanish constitutionalism, and due to the great importance they have in society, this project will analyze both their nature and the possible conflicts that may arise between them and which path is the one we need to follow to solve them.

All this will be accompanied by an analysis of one of the great concerns worldwide: fake news.

For this reason, it is vitally important to answer the following questions: What is fake news ? What relationship do they have and how do they affect fundamental rights? Is spreading fake news a criminal act? What measures have been taken to prevent them? Should social networks be controlled?

In order to respond to all this, an exhaustive analysis of fake news has been carried out, with the consequent propositions of possible solutions.

In any case, we must always keep in mind that the purpose of this final degree project is not only informative but also to raise awareness.

**Key Words:** Fundamental rights, rights conflicts, fake news, social networks.

#### RESUMEN

Los Derechos Fundamentales se sitúan como eje neurálgico del constitucionalismo español, y debido a la gran importancia que tienen en la sociedad, en este trabajo se analizará tanto su naturaleza como los posibles conflictos que pueden surgir entre ellos y que camino es el que se ha de seguir para poder resolverlos.

Todo ello, estará acompañado de un análisis sobre una de las grandes preocupaciones a nivel mundial: las noticias falsas.

Por eso, es de vital importancia resolver los siguientes interrogantes: ¿Qué son las “fakes news”? ¿Qué relación tienen y cómo afectan a los derechos fundamentales?

¿Difundir noticias falsas es un acto delictivo? ¿Qué medidas se han adoptado para prevenirlas? ¿Deben de controlarse las redes sociales?

Para poder responder a todo ello, se ha hecho un análisis exhaustivo de las noticias falsas, con las consiguientes proposiciones de posibles soluciones.

En cualquier caso, debemos de tener siempre presente que el fin de este trabajo de fin de grado no es únicamente divulgativo sino también concienciador.

**Palabras clave:** Derechos fundamentales, conflictos de derechos, noticias falsas, redes sociales.

## ÍNDICE

---

<b>1. Introducción.</b>	<b>4</b>
<b>2. Marco Teórico:</b>	<b>4</b>
a. ¿Qué y cuáles son los Derechos Fundamentales?	4
b. Descripción de conflictos entre derechos fundamentales.	7
c. La naturaleza de los derechos fundamentales.	9
d. Clasificación de derechos fundamentales.	11
i. Georg Jellinek y Carl Schmit.	11
ii. Clasificación tradicional.	12
iii. Clasificación por naturaleza.	13
iv. Clasificación por su garantía.	14
e. La eficacia de los Derechos Fundamentales y la doctrina “drittwirkung”.	15
<b>3. ¿Cómo se resuelven ?</b>	<b>17</b>
a. Interpretación del enunciado abstracto.	17
b. Fuerza expansiva de los derechos y artículo 10.2.	20
c. Límites de los derechos fundamentales.	21
d. Principio de proporcionalidad.	23
e. Principio favor libertatis y principio aequalitates.	24
<b>4. Las “ Fakes News ” y su relación con los derechos fundamentales.</b>	<b>25</b>
i. ¿Existe una colisión de derechos en el caso de las “fake news”?	27
ii. Análisis de derechos.	28
iii. Medidas adoptadas y legislación.	34
iv. Sentencia pionera.	36
v. “Fakes news” y el derecho penal.	37
vi. ¿Control de las redes sociales?	39
<b>5. Conclusiones.</b>	<b>44</b>
<b>6. Bibliografía.</b>	<b>50</b>

## **1. Introducción.**

En casi todas las Constituciones del mundo contemporáneo encontramos plasmados una serie de variados derechos presentados como fundamentales, que son expresados muchas veces, como conceptos jurídicos indeterminados.

El problema que se plantea cuando nos encontramos con ellos, cuyos límites suelen plantearse de manera borrosa, es que surgen dificultades de compatibilidad con otros.

Debemos de tener en cuenta, que casi ningún derecho lleva consigo una superioridad frente a otros, sino más bien todo lo contrario, pues se presentan en un plano de igualdad horizontal.

Los derechos fundamentales son elementos esenciales para garantizar la protección de las personas y sus libertades en una sociedad democrática. Sin embargo, tal y como hemos explicado, en ocasiones pueden surgir conflictos entre ellos, lo que puede generar dilemas éticos y jurídicos complejos.

En el marco de este Trabajo de Fin de Grado, resulta fundamental analizar la forma en la que se resuelven estos conflictos y las diferentes teorías que existen al respecto. Asimismo, es importante estudiar casos concretos en los que se han producido estas controversias, y examinar las soluciones jurídicas y prácticas que se han adoptado para abordarlos.

En este sentido, el presente trabajo tiene como objetivo profundizar en el conocimiento de los derechos fundamentales y su relación con los conflictos que puedan surgir entre ellos, desde un punto de vista doctrinal, jurisprudencial y legislativo.

De esta forma, lo que se pretende es contribuir al debate sobre la importancia de proteger los derechos fundamentales en el marco de una sociedad plural y diversa, promoviendo siempre una reflexión crítica sobre los desafíos que plantea su garantía en situaciones de conflicto.

## **2. Marco Teórico:**

### **a. ¿Qué y cuáles son los Derechos Fundamentales?**

No podemos hacer mención a los Derechos Fundamentales sin hablar de nuestra Constitución, cuya función principal es por un lado organizar y limitar el poder, mientras que por otro es reconocer y garantizar los denominados Derechos Fundamentales.

*“Realmente, la expresión “derechos fundamentales” como derechos constitucionales es relativamente reciente, sus raíces filosóficas se hallan íntimamente ligadas a los avatares históricos del pensamiento humano.”*<sup>1</sup>

Haciendo un breve recorrido histórico, tenemos que comenzar hablando de los Derechos Naturales<sup>2</sup>, que se definen como aquellos derechos innatos de las personas por el simple hecho de serlos, sin que fuera necesario recopilarlos en un texto normativo.

Más adelante sólo se reconocerían como derechos aquellos que estuvieran integrados en textos normativos, en la sede de una sociedad organizada, es decir, era requisito indispensable una positivación, algo típico de las constituciones y textos liberales.<sup>3</sup>

Finalmente, se produce un proceso de fundamentalización en el S.XX cuando empiezan a aparecer las constituciones con valor de norma jurídica. En este momento, ya no sólo hablamos de un reconocimiento abstracto de los derechos, sino de una posibilidad práctica de ejercerlos y garantizarlos.

*“Explicado de modo extremadamente sintético, el rasgo característico de las constituciones de la segunda mitad del siglo XX es su connotación manifiestamente pluralística: reconocen derechos provenientes de tradiciones ideológicas diferentes ... y reconocen también ulteriores bienes e intereses colectivos merecedores de ser perseguidos por los poderes públicos, todo ello sin establecer claras y definitivas relaciones de prioridad entre los derechos reconocidos.”*<sup>4</sup>

Nuestra Constitución es bastante imprecisa respecto al uso de esta categoría de Derechos Fundamentales. De hecho, la forma en la que se organiza nuestra Carta Magna es cuanto menos confusa pues el Título I lleva por nombre “De los derechos y deberes fundamentales”, pero su Capítulo Segundo hace referencia únicamente a “Derechos y libertades”, manteniendo la vieja concepción de libertades públicas.

La expresión Derechos Fundamentales no vuelve a aparecer hasta el Capítulo Cuarto donde lo hace por última vez con “de las garantías de libertades y derechos fundamentales”.

---

<sup>1</sup> PÉREZ LUÑO, A: *Los derechos fundamentales*, Ed Tecnos Madrid, 2007, pág. 30

<sup>2</sup> CORTÉS RODAS F.: “ El contrato social liberal: John Locke”, *Co-herencia* n° 13 v° 7, 2010. Disponible en [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1794-58872010000200005](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-58872010000200005) ( fecha de última consulta: 23 de abril de 2023)

<sup>3</sup> PÉREZ LUÑO, A: *op cit.* pág 37

<sup>4</sup> GIORGIO PINO: “Conflictos entre derechos fundamentales. Una crítica a Luigi Ferrajoli.”, *DOXA cuadernos de filosofía del derecho* n° 32, 2009. Disponible en <https://core.ac.uk/download/pdf/53265036.pdf> (fecha de última consulta: 25 de marzo de 2023).

Por todo lo expuesto, la doctrina se ha visto obligada a establecer un concepto de Derecho Fundamental. Sin embargo, lo único que ha estado exento de controversias es el hecho de que ningún derecho que no esté incluido en el Título I de nuestra Constitución será considerado fundamental.

Ferrajoli, opina que *“la definición más fecunda de los "derechos fundamentales" ... es la que los identifica con los derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables. Esta respuesta no nos dice “cuáles son”, sino solamente “qué son” los derechos fundamentales.”*<sup>5</sup>

En palabras de Perez Luño, *“los derechos fundamentales poseen un sentido más preciso y estricto que los derechos humanos, ya que tan sólo describen el conjunto de derechos y libertades jurídica e institucionalmente reconocidos y garantizados por el Derecho positivo. Se trata siempre, por tanto, de derechos delimitados espacial y temporalmente, cuya denominación responde a su carácter básico o fundamentador del sistema jurídico político del Estado de Derecho.”*<sup>6</sup>

Respecto a cuáles son estos derechos fundamentales, un sector de la doctrina considera que sólo son derechos fundamentales aquellos de la Sección I, Capítulo II, Título I. Es decir, sólo consideran fundamentales aquellos que expresamente la constitución denomina como tal.

Estos derechos cuentan con unos mecanismos de protección diferentes al resto, como el recurso de amparo y los procedimientos preferentes y sumarios. Asimismo, la reforma agravada de la Constitución actúa como barrera protectora asegurándose así, una mayor protección. Y tal y como dice el Tribunal Constitucional, a ellos son los únicos a los que les afecta el artículo 81 de la Constitución Española.

*“Artículo 81: Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas ...”*

En cambio, otro sector, entre los que destaca Cruz Villalón,<sup>7</sup> opina que serán considerados como fundamentales todos aquellos derechos que se encuentren en el Capítulo II, y por lo tanto, todos los derechos que vinculan a los poderes públicos gozarán de una efectividad directa ante los tribunales. Desde mi punto de vista, esta será la teoría en la que nos basemos en este Trabajo de Fin de Grado pues no hacerlo supondría dejar derechos de lado como el del artículo 33 donde se protege la propiedad privada.

---

<sup>5</sup> FERRAJOLI, L: “Sobre los Derechos Fundamentales”, *Revista jurídica UNAM n° 15*, 2016. Disponible en <https://revistas.juridicas/cuestiones-constitucionales>.

<sup>6</sup> PÉREZ LUÑO, A: *op cit.* pág. 57.

<sup>7</sup> TAJADURA TEJADA, J : *Los Derechos Fundamentales y sus garantías*, Ed Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015. Pág. 37.

Y tal y como dice Rubio Llorente, apoyar la recién expuesta posición doctrinal sería *"la más congruente con la historia y la que cuenta con más sólida base en la propia Constitución, pues ni las diferencias existentes en cuanto a las vías procesales utilizables para la defensa de los derechos, ni las que afectan a las condiciones exigidas para la reforma de los enunciados que los consagran, quiebran la unidad de la clase integrada por todos los derechos que la Constitución otorga a los ciudadanos directamente, sustrayéndolos a la libertad del legislador, el cual, con independencia de que su intermediación pueda ser necesaria para el ejercicio de los derechos, ha de respetar su existencia y su contenido mínimo."*<sup>8</sup>

Continuando con la propia definición de derechos fundamentales, debemos de tener en cuenta que podemos referirnos a ellos desde una perspectiva formal o material. Cuando lo hacemos desde ésta última hablamos de aquellos derechos que son considerados como fundamentales desde una perspectiva jurídica, pues tal y como dice el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es el derecho natural de nuestro tiempo.<sup>9</sup>

Desde un punto de vista formal, son aquellos que vinculan a todos los poderes públicos, y el hecho de no cumplirlos será motivo suficiente para interponer recurso de inconstitucionalidad, y en palabras del máximo intérprete de nuestra Carta Magna: *"(son) derechos que ya existen con carácter vinculante, para todos los poderes públicos ... desde el momento de la entrada en vigor del texto constitucional"*.<sup>10</sup>

#### b. Descripción de conflictos entre derechos fundamentales.

Como ya hemos explicado, es inevitable no encontrar conflictos entre derechos fundamentales. Esta situación deriva de posturas donde el titular de un derecho pretende ejercerlo encontrándose "de frente" a otro que intenta hacer lo mismo, dando como resultado está colisión.

La única solución posible es posicionar a un derecho sobre el otro tras realizar una ponderación de ambos, estableciendo los requisitos correspondientes para que uno prevalezca. Teniendo siempre presente que la Constitución, no realiza en ningún momento una jerarquización de derechos.

*"Al ejercer un derecho fundamental, éste se puede encontrar enfrente, en postura disconforme a la de ese ejercicio con el titular de otro derecho fundamental que pretende igualmente ejercerlo. En caso de conflicto o de antinomia subjetiva, si se permite la*

---

<sup>8</sup> TAJADURA TEJADA, J : *op cit.* Pág. 37.

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 22 de octubre de 1986.

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 80/1982 de 20 de diciembre.



*paradoja, quien debe ceder y quien debe continuar cómo se construye ese límite al derecho fundamental, son preguntas claves para una teoría de los derechos fundamentales.”*<sup>11</sup>

Sin embargo, no toda la doctrina opina que realmente existen conflictos entre derechos fundamentales. Nos centraremos brevemente en hacer un recorrido por el pensamiento de Luigi Ferrajoli, jurista italiano, que excluye la existencia de conflictos de derechos fundamentales.

Ferrajoli define los derechos fundamentales como *“aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica”*<sup>12</sup>.

Partiendo de dicha definición, nos encontraríamos con derechos primarios de libertad, derechos sociales o prestaciones positivas, derechos secundarios o de autonomía como los derechos civiles o políticos. Ferrajoli expone que, atendiendo a dicha clasificación, la posibilidad de que existan este tipo de conflictos es prácticamente nula pues<sup>13</sup>:

*“Los derechos-inmunidad son intrínsecamente ilimitados y, por tanto, su garantía no interfiere con los otros derechos: estos derechos ... tienen tendencia a convivir sin recíprocas interferencias ... Los derechos de libertad ... encuentran su límite en la imposición de convivencia con los derechos de libertad de los otros ... este es, aparentemente, el único caso de conflicto entre derechos fundamentales que Ferrajoli está dispuesto a admitir... Los derechos sociales no entran en conflicto con los derechos fundamentales de otro tipo, sino que más bien encuentran límites en los costes necesarios para asegurar su satisfacción ... Los derechos de autonomía ... no pueden entrar en conflicto con los otros derechos fundamentales, en la medida en que están «constitutivamente» limitados por estos últimos”*<sup>14</sup>

Desde mi punto de vista, y a pesar de que pueda parecer atractiva la justificación armonizadora dada por Ferrajoli y sus seguidores no puede ser de aplicación su tesis, al menos, en nuestro sistema constitucional.

La base de su teoría radica en realizar esa jerarquización, ya expuesta, de derechos que daría como resultado esa situación pacífica entre ellos. Como ya hemos mencionado, es un hecho claro que nuestra Carta Magna no presenta una primacía de derechos.

---

<sup>11</sup> CASTILLO CÓRDOVA, L.F. ¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales? Cuestiones Constitucionales, núm. 12, enero-junio, 2005, pp. 99-129 Universidad Nacional Autónoma de México Distrito Federal, México

<sup>12</sup> Ferrajoli, L: *Diritti fondamentali, Un dibattito teorico*, Ed Laterza, Roma, 2001. Pág 5.

<sup>13</sup> GIORGIO PINO: *Op. cit.*

<sup>14</sup> *Ibidem.*

Por lo expuesto, tendremos que seguir hablando de conflictos fundamentales, dejando esa jerarquización a los jueces que atenderán a cada caso concreto y ponderar en dichas situaciones para encontrar qué derecho es el que prima.

c. La naturaleza de los derechos fundamentales.

Nuestro Tribunal Constitucional ya ha reconocido que los derechos fundamentales tienen una doble naturaleza siendo ésta la siguiente: *“En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado social de Derecho o el Estado social y democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución (art. 1.1).”*<sup>15</sup>

Por lo tanto, hablamos de que los derechos fundamentales son derechos públicos subjetivos donde el elemento formal se compone por la propia protección que le otorga nuestra Carta Magna. Esta teoría, surge en el S.XX en Alemania cuando se pretendía buscar respuesta a las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, lo que permitió aclarar la propia categoría de derechos como subjetivos.

*“En todo caso, es evidente que todos los derechos son subjetivos. Los derechos o son subjetivos o no son nada. Ahora bien, la calificación de públicos ha sido cuestionada puesto que la eficacia de los derechos se despliega también en relación con los particulares. De hecho, el poder público no es ya la principal amenaza para los derechos.”*<sup>16</sup>

A pesar del posible debate sobre el supuesto carácter público de los derechos, el Tribunal Constitucional ya ha afirmado en sentencias como la de 82/1988 de 20 de abril, que dichos derechos tienen en un lado de la balanza al individuo como sujeto activo, mientras que en el otro estaría situado el Estado como titular pasivo del mismo. Poniendo fin, por lo tanto, a la mencionada controversia.

Respecto al carácter esencial de éstos, considero que no está sometido a gran debate, pues es obvio que la vertiente individual de los derechos queda totalmente diluida en segundo plano, ya que toma gran relevancia la vertiente social donde queda configurada como un pilar básico de una sociedad democrática-constitucional, sin el cual no se sustentaría el Estado de Derecho.

---

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 25/1981, de 14 de julio.

<sup>16</sup> TAJADURA TEJADA, J.: *op. cit.*, pág. 42

Sin embargo, el catedrático Torres de Moral propone dos puntuaciones más cuando se habla de la naturaleza de los Derechos Fundamentales, la configuración como mandato a los poderes públicos y cómo límites a la soberanía nacional.

Si hablamos de los mandatos a los poderes públicos, en palabras de Laski: *"existen ciertos elementos vitales en el bien común que sólo pueden alcanzarse mediante la acción del Estado (educación, vivienda, salubridad pública, seguridad contra el desempleo); lejos de producirse un necesario antagonismo entre la libertad individual y la autoridad del Gobierno, existen áreas de vida social en que el segundo factor es necesaria condición del primero"*.<sup>17</sup>

En consonancia con lo expuesto, hay muchos derechos que se plantean de primera mano como un mandato directo a los poderes públicos, que por la naturaleza del derecho hacen necesario una cierta "intromisión" por parte del Estado.

Aun así, no podemos olvidar que estos mandatos no siempre tienen que coincidir en una actuación estatal, si no que muchas veces lo que se pretende es todo lo contrario.

Un ejemplo de este mandato de abstención lo podemos encontrar en la Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero, cuando el Tribunal señala que *"en un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas ... , han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales"*.

Si hablamos de los derechos fundamentales como límite a la soberanía nacional, debemos de entender tal y como señala Ferrajoli que *"la paz no solamente se funda, como dice el Preámbulo de la Declaración Universal de 1948, en el máximo grado de efectividad de la igualdad en los derechos fundamentales, sino que también está amenazada por el crecimiento de las asimetrías, que corresponde a otras tantas desigualdades, entre sujetos fuertes y sujetos débiles."*<sup>18</sup>

Los derechos fundamentales ya no tienen esa única necesidad de ser protegidos en el ámbito nacional, sino que, por su propia naturaleza exigen una protección a nivel global que concierne a toda la comunidad internacional. Estos derechos, han adquirido un carácter erga omnes y son parte del ius cogens del Derecho Internacional, estableciéndose así límites a la soberanía estatal.

---

<sup>17</sup> TAJADURA TEJADA, J.: *op. cit.*, pág. 44

<sup>18</sup> FERRAJOLI, L: "Sobre los Derechos Fundamentales", *Revista jurídica UNAM* n° 15, 2016. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5772> (fecha de última consulta : 28 de marzo).

Para concluir con la naturaleza de los Derechos Fundamentales, Tajadura Tejada plantea que estos derechos también actúan como unos elementos de integración personal, funcional y material que permiten configurar el vínculo de la ciudadanía, actuando como factores de legitimación de la propia Constitución.<sup>19</sup>

d. Clasificación de derechos fundamentales.

i. Georg Jellinek y Carl Schmit.

Los derechos fundamentales pueden clasificarse de distinto modo atendiendo a distintas posiciones doctrinales. Comenzaremos analizando cómo Georg Jellinek, jurista alemán, los clasifica observando las distintas relaciones que puede tener el propio ciudadano con el Estado. Estas relaciones las pasa a denominar *status*.<sup>20</sup>

En primer lugar, nos encontraríamos con el *status subjectionis*. Este *status* plasma una situación de pasividad del individuo frente al Estado, donde simplemente se tendrá que limitar a llevar a cabo aquellos mandatos o abstenerse de realizar ciertos comportamientos, atendiendo a la merced estatal.

En segundo lugar, estaríamos ante el *status libertatis*. Aquí nos encontramos ante situaciones neutras, en las que el Estado ni exige la realización de unos mandatos ni la abstención de ciertos comportamientos. Es decir, estamos ante una situación de permisión. “Al individuo de un Estado le corresponde, pues, un *status* en el cual es señor, una órbita libre del Estado, del *status* negativo, del *status libertatis*, en el que los fines genuinamente individuales son satisfechos mediante el acto libre del individuo”<sup>21</sup>.

En tercer lugar, Jellinek afirma la existencia de un *status civitatis*, planteándolo como una contraposición al *status libertatis* donde el individuo es titular de un derecho que es exigible frente al Estado.

Finalmente, se propone la existencia de un *status activae civitatis*, “para que un individuo pueda disfrutar de este *status* habrán de otorgársele capacidades que se encuentran al margen de su libertad natural ... El objetivo de este *status* es permitir la participación del individuo en la configuración de la voluntad estatal ... Obviamente este *status* activo se compatibiliza con que el propio ciudadano esté incurso en el *status* pasivo y haya consecuentemente de respetar los mandatos y prohibiciones estatales.”<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> TAJADURA TEJADA, J.: *op. cit.*, pág. 46

<sup>20</sup> ALZAGA VILLAAMIL, O.: “Derecho político español. Tomo II Según la Constitución de 1978. Derechos fundamentales y Órganos del Estado”, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2017. Pág 40.

<sup>21</sup> *Ibidem*

<sup>22</sup> *Ibidem*

Carl Schmit también realiza una clasificación bastante similar a la de Jellinek. Schmit nos presenta los derechos en los siguientes grupos. Los derechos del individuo de manera aislada, como puede ser la libertad de conciencia. Los derechos del individuo cuando se relacionan con otros, como el derecho de reunión. Los derechos del individuo en el Estado, como ciudadano en el que se incluye el derecho a participar en los asuntos públicos. Y finalmente, los derechos del individuo a recibir prestaciones por parte del propio Estado.

## ii. Clasificación tradicional.

Si seguimos la clasificación más tradicional, podríamos clasificar los derechos fundamentales como:

Derechos y libertades individuales, donde encontramos derechos como el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la igualdad, la libertad de creencias, el derecho a la libertad y a la seguridad, y el derecho a la tutela judicial efectiva.

*“Se puede trazar una distinción entre aquellos que prioritariamente se dirigen a la afirmación de la integridad moral de la persona, como expresiones concretas de su dignidad, y aquellos otros que persiguen la protección de su integridad física y el despliegue de su libertad.”*<sup>23</sup>

*“En una sociedad como la que nos está tocando vivir, en la que la información es poder y en la que ese poder se hace decisivo cuando convierte informaciones parciales y dispersas en informaciones en masa y organizadas, la reglamentación jurídica de la informática reviste un interés prioritario.*

*Se ha indicado que, en el plano de las relaciones entre el Estado y sus ciudadanos, la tecnología puede comportar el riesgo de hacer más misteriosa e irresponsable la decisión política y que puede incluso eliminar cualquier tentativa de crítica y alternativa a las decisiones gubernamentales a todos aquellos que se hallen fuera del círculo mágico que supone el dominio o, en el peor de los casos, el monopolio de los bancos de información.*

*A la par que, en el plano de las relaciones de los ciudadanos entre sí, se agravan las desigualdades de hecho entre detentadores y desposeídos del aparato informático, ya que en nuestra sociedad el ejercicio del poder económico, social y político se funda en la disposición puntual y adecuada de informaciones.”*<sup>24</sup>

Si atendemos a los Derechos y libertades de la esfera privada de la persona, encontraríamos derechos como el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, la

---

<sup>23</sup> PÉREZ LUÑO, A: *op. cit.* pág, 175

<sup>24</sup> *Ibidem*

inviolabilidad del domicilio, el derecho al secreto de las comunicaciones y las libertades de circulación y residencia.

Dentro de las libertades públicas hablamos del derecho a la información, libertad de expresión, la educación y a la libertad de enseñanza, reunión y manifestación y el derecho de asociación.

También existirían los derechos políticos donde se verían encuadrados el derecho de petición, el derecho a participar en los asuntos públicos, y el derecho de acceso a las funciones y cargos públicos.

Las libertades económicas encuadrarían derechos como el de la propiedad privada. Los derechos sociales sin embargo contendrían el derecho al trabajo, el derecho a la libre elección de profesión o el derecho de sindicación.

Tajadura Tejada <sup>25</sup>, en cambio, señala que en la clasificación más clásica sólo distinguiremos cuatro bloques, siendo los siguientes: los derechos y libertades de la persona física que excluyen cualquier intromisión de terceros, los derechos de la persona de contenido intelectual, los de contenido cívico-político y los de contenido económico.

### iii. Clasificación por naturaleza.

Cuando hacemos una clasificación de derechos atendiendo a su naturaleza, es inevitable tener que realizar una distinción con las libertades públicas.

Hablar de libertades públicas significa restringir el ámbito de actuación de los derechos fundamentales. Estas libertades públicas se pueden subdividir en libertades de autonomía o de participación.

Las libertades de autonomía hacen referencia a la autonomía del individuo, lo que se reflejaría en una no actuación por parte del Estado ni de los particulares. En cambio, las libertades de participación, tal y como señala, suponen una participación por parte del individuo en la vida pública.

Esta distinción de libertades públicas tienen su raíz en la realizada por Benjamin Constant, cuando señalaba la existencia de una libertad negativa y positiva.

*“El concepto de libertad negativa consiste en el derecho de cada uno a no estar sometido más que a las leyes, a no poder ser arrestado, ni detenido, ni muerto, ni maltratado de manera alguna a causa de la voluntad arbitraria de uno o varios individuos ... La libertad*

---

<sup>25</sup> TAJADURA TEJADA, J.: *op. cit.*, pág. 47

*positiva, por el contrario, se concreta en el derecho de cada uno a influir en la administración del gobierno, bien por medio del nombramiento de todos o de determinados funcionarios, bien a través de representaciones, de peticiones, de demandas que la autoridad está más o menos obligada a tomar en consideración."*<sup>26</sup>

Por lo tanto, cuando hablamos de libertades públicas nos referimos a la actuación de los individuos, mientras que los derechos es aquella capacidad procesal concreta de exigir las facultades que se le han otorgado.

La consecuencia directa de un derecho fundamental sería la actuación estatal para conseguir garantizarlos, mientras que las libertades públicas proponen todo lo contrario, es decir, una abstención.

El conflicto surge cuando nos encontramos con derechos que presentan rasgos de ambas clasificaciones, dando a lugar a clasificaciones mixtas donde encontremos derechos predominantemente fundamentales, o donde lo que predomine sean las libertades públicas.

En cualquier caso, debemos de tener en cuenta que *"libertades y derechos son así dos términos que confluyen sobre la misma realidad, pero desde ópticas diferentes. En este sentido puede decirse que todas las libertades son derechos, mientras que no todos los derechos son libertades en sentido estricto."*<sup>27</sup>

#### iv. Clasificación por su garantía.

Otra forma de clasificar los derechos sería atendiendo a su garantía, y por lo tanto al artículo 53 de la Constitución que expone las distintas garantías de los derechos.

El primer conjunto de derechos (artículos 14 a 30, ambos inclusive) son los que gozan de una mayor intensidad respecto a sus garantías, estando bajo una protección procesales específica como el recurso de amparo, se encuentran protegidos bajo la reserva de ley y sometidos a la reforma agravada de la constitución.

El segundo conjunto de derechos (artículo 31 a 38, ambos inclusive) pierden intensidad a la hora de su protección, puesto que ya no se podrá interponer recurso de amparo, ni están sometidos a reserva de ley, ni a la reforma agravada de la Constitución.

En el tercer y último bloque (artículos 39 a 52), nos encontramos con derechos que ni vinculan al legislador, ni son invocables directamente ante los tribunales. Por eso, cuando nos refiramos a derechos fundamentales, éstos no estarán incluidos.

---

<sup>26</sup> TAJADURA TEJADA, J.: *op. cit*, pág. 50

<sup>27</sup> *Ibidem*

e. La eficacia de los Derechos Fundamentales y la doctrina “drittwirkung”.

*“Los derechos fundamentales son los Derechos Humanos reconocidos por el Derecho estatal, generalmente a través de su rango constitucional, consistentes en expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de lesión), que tienen los seres humanos por el hecho de serlo ... y gozan desde una óptica formal de los caracteres de vinculación general (vertical y horizontal), eficacia directa, contenido esencial intangible para los poderes constituidos y tutela jurisdiccional reforzada.”*<sup>28</sup>

Creo que es indudable la existencia de una eficacia vertical de los derechos fundamentales que proclama nuestra Constitución. Sin embargo, se proyectan ciertas dudas sobre si también podemos hablar de una eficacia horizontal, es decir, entre particulares.

*“La denominada eficacia horizontal o irradiación extensiva de los derechos fundamentales ... apareja que cualquier sujeto particular, indiferentemente de que ejercite alguna potestad pública en virtud de un acto habilitante de la Administración, o bien, que posea un poder de hecho, frente las demás personas, está obligado a respetar el núcleo esencial de los derechos fundamentales. Se presenta así, el efecto de las relaciones horizontales entre derechos o, dicho de otra forma, relaciones entre particulares.”*<sup>29</sup>

Realmente, no existe una respuesta clara sobre ello, y en palabras de Hesse el problema surge cuando tenemos en cuenta que la libertad del individuo no puede ser amenazada de manera exclusiva por el Estado, sino también dentro de las relaciones jurídicas privadas.<sup>30</sup>

Es aquí cuando hacemos mención a la doctrina alemana de la “drittwirkung”, que no viene a significar otra cosa que la ya expuesta, eficacia horizontal. De hecho, se afirma que la “drittwirkung” precede a los propios derechos fundamentales, pues actúa como garantía de éstos frente a los particulares y gracias al Estado.

Por eso, en este punto, considero relevante analizar brevemente los tres presupuestos que dan lugar a esta doctrina, para poder comprenderla mejor.<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> PRECIADO DOMÈNECH, C: *Interpretación de los Derechos Humanos y los Derechos Fundamentales*, Aranzadi, Pamplona, 2016, pág. 102.

<sup>29</sup> ROJAS ORTEGA, A: “La eficacia horizontal de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional”, *IUS Doctrina*, n° 15, 2022. Disponible en <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina> (Fecha de la última consulta: 7 de abril de 2023).

<sup>30</sup> TAJADURA TEJADA, J.: *op. cit.*, pág. 66.

<sup>31</sup> TAJADURA TEJADA, J.: *op. cit.*, pág. 68 y 69.



El primer presupuesto, tiene que ver con el surgimiento y consolidación en Europa de la Constitución normativa, que cuando finalmente se convierte en la norma suprema del ordenamiento, nos podemos comenzar a plantear esa posible eficacia horizontal, de la que hablamos.

El segundo presupuesto, tiene una raíz más sociológica, y es que debemos de tener en cuenta que cualquier sociedad actual, está compuesta por diferentes grupos (empresas, sindicatos, medios de comunicación, entidades financieras...), que en ocasiones se convierten en el primer enemigo de los derechos fundamentales, dejando al Estado en un segundo plano. Siendo totalmente necesario en estas situaciones una eficacia directa entre particulares.

El tercer presupuesto, hace referencia a lo ya expuesto en la naturaleza de los derechos fundamentales, pues sabemos que conforman un elemento esencial del ordenamiento jurídico, que cuando se reconoce que la Constitución establece un orden de valores para toda la comunidad, sin hacer exclusión a las relaciones jurídico-privadas, son los derechos fundamentales los que aparecen como uno de esos elementos. Pudiendo así aspirar a imponer su eficacia en el mundo de las relaciones entre particulares.

Una vez analizada la doctrina “drittwirkung”, continuaremos con el debate sobre la existencia de una eficacia entre particulares de los derechos fundamentales.

Cualquier seguidor de esta doctrina alemana, afirma que el no reconocer esta eficacia horizontal “*supondría (la) aceptación de una doble moral en relación con ellos según nos encontremos en el ámbito del Estado o en la esfera de la Sociedad*”<sup>32</sup>.

Contra poniéndose a este pensamiento, los no seguidores de dicha doctrina argumentan que la libertad actúa como valor supremo del Estado, y no garantizarla imponiendo esta eficacia de la que hablamos, daría como resultado un “totalitarismo de los valores”.

Asimismo, es evidente que la doctrina “drittwirkung” no afectaría a todos los derechos, pues sería totalmente inconcebible exigir esta eficacia a aquellos que no vinculan a los particulares, como puede ser el derecho a una tutela judicial efectiva.

*“Superponer el Derecho Constitucional sobre el derecho privado puede comportar una sensible restricción de la autonomía privada y, por ende, una nada leve limitación de la libertad responsable, modificando de una forma esencial, por lo tanto, la naturaleza y el significado del Derecho Privado. A ello hay que añadir que en las relaciones entre particulares todos los interesados comparten la protección de los derechos fundamentales; mientras que, al no ser los poderes públicos titulares de derechos fundamentales, no cabe un conflicto sobre derechos fundamentales en la relación entre ellos y los ciudadanos”.*<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> TAJADURA TEJADA, J.: *op. cit.*, pág. 69

<sup>33</sup> *Ibidem*

En cualquier caso, nuestra Constitución no hace referencia a esta eficacia horizontal en ningún momento. A mi parecer, motivo suficiente para entender que no debe de ser apreciada en nuestro ordenamiento.

Aun así, no pretendo terminar el debate sobre la existencia de esta eficacia, basándome simplemente en una interpretación literal de nuestra Carta Magna. No obstante, debemos tener siempre presente que en el caso de que se afirmara una eficacia horizontal de nuestros derechos fundamentales, sería totalmente indispensable realizar un estudio, cuanto menos intensivo, para determinar qué derechos sí y cuáles no vinculan a los particulares y en qué modo y grado.

### 3. ¿Cómo se resuelven ?

#### a. Interpretación del enunciado abstracto.

Los derechos fundamentales y sus disposiciones “(son) *fórmulas lapidarias y preceptos que carecen de un único sentido material ... requieren una interpretación no solo interpretativa sino rellenadora, que recibe no pocas veces la forma de un desciframiento.*”<sup>34</sup>

Si atendemos a la definición de la Real Academia Española, interpretar significa declarar o explicar el sentido de algo, o determinar el significado y alcance de una norma jurídica.

De hecho, “*las normas no dejan de interpretarse porque son claras, sino que son claras porque se han interpretado*”.<sup>35</sup>

En el campo que nos ocupa, interpretar los preceptos donde están contenidos los derechos fundamentales implica conocer su alcance, y todas las posibles acepciones que se deriven de él.

Tomaremos como ejemplo, el que nos presenta Tajadura Tejada,<sup>36</sup> relacionado con el artículo 15 de nuestra Carta Magna.

Dicho artículo nos dice que “*todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.*”

---

<sup>34</sup> TAJADURA TEJADA, J.: *op. cit.*, pág. 77

<sup>35</sup> PRECIADO DOMÈNECH, C: *op. cit.*, pág. 60.

<sup>36</sup> TAJADURA TEJADA, J.: *op. cit.*, pág. 77

En principio, tras una primera lectura su interpretación no debería presentar más problemas. Sin embargo, nos pueden surgir muchos interrogantes: ¿en ese “todos” se incluye el nasciturus?, ¿El derecho a la vida supone implícitamente un derecho a la muerte?, ¿La prisión permanente se considera un trato inhumano?, ¿Puede el Estado ordenar que se derribe un avión con personas inocentes para evitar la muerte de otras personas en un atentado?, ¿La vida de todos los ciudadanos vale lo mismo? <sup>37</sup>

Partiendo de la idea de que la Constitución cuenta con la más alta jerarquía dentro de nuestro sistema jurídico, que corporiza un compromiso ético-político particular, y cuya función es regular la organización, distribución y limitación del ejercicio del poder político, así como la relación entre los poderes públicos y los individuos<sup>38</sup>, debemos de contar con un órgano que garantice todo lo dicho y que sea el intérprete supremo de nuestra Carta.

Por ello, la interpretación de estos derechos se configura como un pilar fundamental para entender, por un lado, las relaciones entre el Parlamento y el Tribunal Constitucional y, por otro, la teoría de la propia constitución.

Mientras que el legislador actúa en “*un proceso de concreción política que tiene como presupuesto una comprensión jurídica del marco constitucional dentro del cual puede actuar,*” <sup>39</sup> la Constitución se impone como límite.

*"La ley es una concreción política de lo constitucionalmente posible y, en este sentido, es también jurídicamente una concreción constitucional. Por eso puede decirse que, en puridad, el legislador no tiene como función interpretar la Constitución, sólo fundamentar la ley sin traspasar sus márgenes".* <sup>40</sup>

En cambio, la función del Tribunal Constitucional consiste en realizar una correcta interpretación de la propia Constitución, imponiendo como único límite los que ésta exige. Por ello, en ningún momento le compete tomar una posición de legislador alternativo.

De hecho, es inevitable citar a Rubio Llorente cuando en un voto particular es capaz de plasmar las relaciones que acabamos de exponer.

*“ Las razones de mi disenso pueden resumirse en el simple juicio de que con esta decisión la mayoría traspasa los límites propios de la jurisdicción constitucional e invade el ámbito que la Constitución reserva al legislador vulnera así el principio de*

---

<sup>37</sup> Ibidem.

<sup>38</sup> PORTOCARRERO QUISPE, J.A.: “La interpretación constitucional como caso especial de la interpretación jurídica”. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 24, 2023, pág. 15-34. Disponible en : <https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.7653> (Fecha última consulta: 21 de abril 2023)

<sup>39</sup> TAJADURA TEJADA, J.: *op. cit.*, pág. 79

<sup>40</sup> Ibidem.

*separación de poderes, inherente a la idea de Estado de Derecho y opera como si el Tribunal Constitucional fuese una especie de tercera Cámara, con facultades para resolver sobre el contenido ético o la oportunidad política de las normas aprobadas por las Cortes Generales.*

*Es cierto que esta errónea concepción de la jurisdicción constitucional parece muy extendida en nuestra sociedad; que precisamente con motivo de este recurso se han expresado en la prensa multitud de opiniones que implícita o explícitamente partían del supuesto de que el fundamento de nuestra Sentencia había de ser el juicio sobre la licitud o ilicitud ética del aborto, ...*

*Sin embargo, que por difundida que esté, tal idea es errónea e incompatible con nuestra Constitución y con los principios que le sirven de base ... Su fuerza es la del Derecho y su decisión no puede fundarse nunca por tanto ... en nuestras propias preferencias éticas o políticas, sino sólo en un razonamiento que respete rigurosamente los requisitos propios de la interpretación jurídica.*

*El intérprete de la Constitución no puede abstraer de los preceptos de la Constitución el valor o los valores que, a su juicio, tales preceptos "encarnan", para deducir después de ellos, considerados ya como puras abstracciones, obligaciones del legislador que no tienen apoyo en ningún texto constitucional concreto.*

*Esto no es ni siquiera hacer jurisprudencia de valores, sino lisa y llanamente suplantar al legislador o, quizá más aún, al propio poder constituyente. Los valores que inspiran un precepto concreto pueden servir, en el mejor de los casos, para la interpretación de ese precepto, no para deducir a partir de ellos obligaciones ... que el precepto en modo alguno impone.*

*La proyección normativa de los valores constitucionalmente consagrados corresponde al legislador, no al Juez." <sup>41</sup>*

En cualquier caso, debemos de tener presente que todos los derechos, como bien sabemos, nacen con el fin de protección y por lo tanto tendrían un contenido jurídico. Es a este contenido jurídico al que debemos atender para resolver las controversias que se nos planteen antes de acudir a criterios de jerarquización abstractos. <sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 27 de marzo.

<sup>42</sup> CASTILLO CÓRDOVA, L.F. ¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales? Cuestiones Constitucionales, núm. 12, enero-junio, 2005, pp. 99-129 Universidad Nacional Autónoma de México Distrito Federal, México.

b. Fuerza expansiva de los derechos y artículo 10.2.

Los derechos fundamentales se nos presentan como un elemento esencial en nuestro ordenamiento, lo cual los dota de un carácter especial y de una fuerza expansiva que tiene como único fin asegurar su respeto.

Debemos tener siempre presente que los derechos fundamentales gozan de unas características inherentes a ellos, y que siempre deberemos tener en cuenta a la hora de interpretarlos.

Estas características son, en primer lugar, la universalidad *“que reclama una cláusula de conexión con los Derechos Humanos, cláusula que en nuestro ordenamiento viene contemplada en el artículo 10.2”*<sup>43</sup>

En segundo lugar, hablamos de una validez moral que viene a significar que en cualquier caso que se produzca una limitación o restricción de un derecho fundamental, es un requisito sine qua non una motivación reforzada, pues así lo ha mantenido el Tribunal Constitucional a lo largo de su jurisprudencia<sup>44</sup>.

En tercer lugar, nos referimos a una prioridad, que se traduce en que cualquier norma contraria a éstos será inválida. *“La Constitución ha introducido un principio de interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales”*.<sup>45</sup>

En cuarto lugar, los derechos fundamentales se presentan como enunciados abstractos, tal y como nos hemos referido en el anterior epígrafe, lo que no requiere de una mayor explicación.

En lo que respecta al artículo 10.2, *“las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”*

Muchos autores, plantean que dicho artículo se articula de una manera excesivamente superflua. *“El problema - escribe Torres del Moral- nunca nos llevaría al disparate de tener que interpretar y aplicar restrictivamente las garantías constitucionales. Dichos textos internacionales, al tiempo que fijan esos mínimos, estimulan a los Estados-parte a la*

---

<sup>43</sup> PRECIADO DOMÈNECH,C: *op cit*, pág 103.

<sup>44</sup> Sentencias Tribunal Constitucional 200/1997 de 24 de octubre, 24/1997 de 11 de febrero entre otras.

<sup>45</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 24/1990 de 15 de febrero.

*superación de los mismos, poniendo el ideal en la plenitud del Estado de Derecho y de la democracia".*<sup>46</sup>

En cualquier caso, el artículo 10.2 se presenta como resultado de un diálogo jurisdiccional<sup>47</sup> entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y nuestro Tribunal Constitucional. Lo que permite que este último pueda nutrirse de jurisprudencia de dicho Tribunal, y basar algunos de sus fallos en derechos también reconocidos en la Carta de Derechos Humanos.

Un ejemplo de ello es la sentencia 37/2011, donde el Tribunal Constitucional utiliza el artículo 3 de dicha carta para interpretar el 15 de nuestra Constitución.

### c. Límites de los derechos fundamentales.

*“La libertad es la regla en un Estado democrático de Derecho; su limitación es la excepción y, como tal, debe estar sólidamente justificada, hacerse por ley y respetar el contenido esencial del derecho en cuestión.”*<sup>48</sup>

Peces Barba ha sido uno de los autores que más ha defendido la existencia de límites generales en los derechos fundamentales, éstos son la moral básica, que se configura en el artículo 1.1 de la Constitución como valores fundamentales del ordenamiento jurídico, los bienes constitucionales, el límite del derecho de un tercero, la buena fe y el abuso del derecho.

*“Por tanto, si bien el contenido del derecho es limitado, este contenido no puede ser limitable de ningún modo por nadie —ni por el poder político ni por los particulares—, sino que sólo permitirá una actividad delimitadora de su contenido. En esto consiste la nueva definición de los llamados “límites” de los derechos fundamentales. Los límites dejan de ser intervenciones que influyen sobre su contenido y que provienen desde fuera del derecho mismo, para convertirse en unos contornos que deben ser sacados a la luz, exteriorizados, y que son contornos que por su propia naturaleza y concreta finalidad, tiene atribuido cada derecho, al cual le son inmanentes.”*<sup>49</sup>

Asimismo, debemos considerar que no cualquier bien constitucional se encuentra legitimado para limitar cualquier aspecto de derecho constitucional. Nos podemos referir a

---

<sup>46</sup> TAJADURA TEJADA, J.: *op. cit.*, pág. 84.

<sup>47</sup> *Ibidem*

<sup>48</sup> TAJADURA TEJADA, J.: *op. cit.*, pág. 87.

<sup>49</sup> CASTILLO CÓRDOVA, L.F. :¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales? Cuestiones Constitucionales, núm. 12, enero-junio, 2005, pp. 99-129 Universidad Nacional Autónoma de México Distrito Federal, México.

que un bien concreto límite un aspecto determinado de un derecho fundamental, pero ese bien no podrá limitar otros aspectos del mismo derecho u otros.<sup>50</sup>

En cualquier caso, ha sido el propio Tribunal Constitucional el que ha afirmado que los derechos fundamentales no son absolutos, estableciendo, eso sí que “cuando *se coarta el libre ejercicio de los derechos el acto es tan grave que necesita encontrar una especial causalización (dándose a conocer) las razones por las cuales su derecho se sacrificó y cuáles son los intereses a los que se sacrificó. De este modo, la motivación no es sólo una elemental cortesía, sino un riguroso requisito del acto de sacrificio de los derechos*”.<sup>51</sup>

También es cierto, que hay derechos que ya de por sí vienen con sus límites establecidos, como cuando se especifica que el honor y la intimidad personal actúan como tal a la libertad de expresión (artículo 20.4). Y debemos tener presente que, aunque nos encontremos con derechos cuyos límites no se hayan previsto explícitamente, no significa que no existan.

En palabras del Tribunal Constitucional, los derechos reconocidos o consagrados por la Constitución no sólo pueden quedar acotados en virtud de límites de la propia Carta Magna, o por la necesaria acomodación con el ejercicio de otros derechos reconocidos y declarados igualmente por ella. Tal conclusión es demasiado estricta, y carece de fundamento en una interpretación sistemática en la Constitución.<sup>52</sup>

La norma fundamental establece por sí misma los límites de los derechos fundamentales en algunas ocasiones. En otras, el límite del derecho deriva de la Constitución, en cuanto que ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar, no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos.<sup>53</sup>

*"Es cierto que los derechos fundamentales no son absolutos, pero no lo es menos que tampoco puede atribuirse dicho carácter a los límites a que ha de someterse el ejercicio de los mismos.*

*Todas las normas relativas a tales derechos se integran en un único ordenamiento inspirado por los mismos principios; y tanto los derechos individuales como sus limitaciones, en cuanto éstas derivan del respeto a la Ley y a los derechos de los demás ... Se produce así, en definitiva, un régimen de concurrencia normativa, no de exclusión, de tal modo que tanto las normas que regulan el derecho fundamental como las que establecen límites a su ejercicio vienen a ser igualmente vinculantes y actúan recíprocamente.*

---

<sup>50</sup> BRAGE CAMAZANO, J.: (2015) *Los límites a los derechos fundamentales.* , pág 508 (Tesis de doctorado, Universidad Complutense de Madrid). Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/53798/1/5317380350.pdf>

<sup>51</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 26/1982 de 13 de agosto.

<sup>52</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981 de 8 de abril.

<sup>53</sup> Ibidem.

*Como resultado de esta interacción, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos”<sup>54</sup>.*

Por todo lo expuesto, siempre que se vaya a realizar una limitación a cualquier derecho habrá que atender a unos parámetros, que analizaremos en los siguientes epígrafes.

#### d. Principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad se configura para evitar una privación, o una restricción de la libertad excesiva cuando se limite un derecho fundamental, garantizando así, el respeto a su contenido esencial.

Lo que exige por lo tanto este principio, es que el medio que se utilice sea siempre el apropiado. En cualquier caso, debemos de tener en cuenta que para que tenga lugar este principio se debe haber realizado previamente una ponderación de bienes.<sup>55</sup>

Y en ningún momento, se podrá “bloquear” un derecho fundamental más de lo razonable.<sup>56</sup>

El propio Tribunal Constitucional, plantea un itinerario a seguir para realizar o aplicar de manera correcta este principio. *“Para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)”*.<sup>57</sup>

Por ello, en primer lugar tendremos que realizar un juicio de idoneidad, lo que viene a significar que debemos analizar si la limitación que se pretende hacer es la correcta para conseguir el fin a conseguir.

---

<sup>54</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 254/1988 de 21 de diciembre.

<sup>55</sup> HÄBERLE P.: *La garantía esencial de los Derechos Fundamentales*, Ed Dykinson, Madrid, 2003. Pág 67.

<sup>56</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1986 de 5 de mayo.

<sup>57</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 207/1996 de 22 de enero.



En segundo lugar, es momento de realizar un juicio de necesidad. Una vez hecho el ya explicado juicio de idoneidad, es momento de plantearse: ¿existe alguna otra limitación menos gravosa cuyo resultado sea el mismo? En caso de respuesta afirmativa, será a esa limitación a la que habrá que acudir.

En último lugar, se realizará el juicio de proporcionalidad en sentido estricto. “*Esto se traduce en la exigencia de probar que el daño es real y efectivo, y una vez probado esto que los sacrificios exigidos a uno y otro están compensados*”<sup>58</sup>

Debemos tener también presente, que cualquier limitación siempre tendrá que realizarse de forma expresa. Asimismo, “*a medida que aumenta la intensidad de la limitación de la libertad, hay que elevar correspondientemente las exigencias para su admisibilidad. Lo que para el principio de proporcionalidad significa que, para una limitación especialmente intensiva debe de existir una necesidad apremiante*”.<sup>59</sup>

También hemos de mencionar que hay autores<sup>60</sup> que manifiestan que el Tribunal Constitucional no ha establecido una correcta relación entre este principio y el contenido esencial de los derechos, pues muchas veces los tratan como iguales, cuando no lo son.

Pues mientras el contenido esencial del derecho está fijado antes de la determinación de su contenido, la proporcionalidad parte de esta delimitación. Todo esto explicaría que existieran limitaciones que respetaran el contenido esencial del derecho y fueran desproporcionadas, mientras nunca existirían limitaciones que siendo proporcionales no respetaran este contenido esencial.<sup>61</sup>

e. Principio favor libertatis y principio aequalitates.

La Real Academia, define al principio favor libertatis como aquel principio rector de la jurisdicción constitucional, que indica que todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso, y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

En otras palabras, lo que viene a significar es que, desde un punto de vista positivo, todas las normas han de interpretarse de manera que siempre se garantice el respeto a los

---

<sup>58</sup> TAJADURA TEJADA, J.: *op. cit*, pág. 92.

<sup>59</sup> HÄBERLE P.: *op cit*. Pág 69.

<sup>60</sup> PRECIADO DOMÈNECH, C: *op cit*, pág 143.

<sup>61</sup> *Ibidem*

derechos fundamentales. Desde un punto de vista negativo, implica que cuando se interpreten los límites de estos siempre habrá que hacerlo desde una interpretación restrictiva.<sup>62</sup>

*“Se requiere, que todo límite de derechos sea objeto de una interpretación estricta no pudiendo limitar más derechos que los que la norma contempla.”<sup>63</sup>*

Respecto al principio aequalitates el Tribunal Supremo<sup>64</sup>, lo ha definido de tal manera que cuando de un derecho surjan distintas posibilidades de interpretación, siempre habrá que optar por la más favorable al principio de igualdad.

*Este principio de interpretación “vincula al intérprete y también al de los derechos fundamentales, de forma que hay que introducir este canon en la interpretación de toda norma de derecho fundamental, evitando que en la interpretación de la misma se produzcan consecuencias contrarias a la igualdad de género. Ello será más habitual en los supuestos de discriminación indirecta, donde la medida interpretativa arroje un resultado en apariencia neutro, pero que perjudique en mayor medida a miembros de un género que a los de otro.”<sup>65</sup>*

#### **4. Las “ Fakes News ” y su relación con los derechos fundamentales.**

El abanico de posibilidades que se abren cuando hablamos de casos concretos de conflictos entre derechos fundamentales, es prácticamente infinito. Sin embargo, este Trabajo de Fin de Grado no nos permite realizar una investigación de todos ellos, por lo tanto, nos centraremos en la libertad de expresión y la libertad de información, relacionándolas, eso sí, con el auge de las noticias falsas.

La desinformación se ha convertido en una de las mayores amenazas de los países democráticos. Y es que, *“vivimos en la era de las fake news, un periodo en que profesionales sin escrúpulos y con muchos intereses económicos e ideológicos manipulan el material con el que se fabrican las noticias para alimentar el odio, polarizar a la sociedad y volverla desconfiada y descreída.”<sup>66</sup>*

Detrás de las conocidas “fake news”, o noticias falsas, se esconden en múltiples ocasiones, como hemos dicho, mecanismos para manipular la opinión pública.

---

<sup>62</sup> TAJADURA TEJADA, J.: *op. cit*, pág.144

<sup>63</sup> TAJADURA TEJADA, J.: *op. cit*, pág. 145

<sup>64</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 283/2011 de 20 de abril.

<sup>65</sup> TAJADURA TEJADA, J.: *op. cit*, pág. 146

<sup>66</sup> AMORÓS, M: “ Así afectan las fakes news a la democracia” , *Mobile world capital Barcelona* . Disponible en

<https://mobileworldcapital.com/asi-afectan-las-fake-news-a-tu-democracia/> ( fecha de última consulta: 4 de mayo de 2023)

Actualmente, resulta indudable como con el auge del internet el flujo de noticias ha aumentado a pasos agigantados y con ello también, las “fake news”. Resultando asimismo paradójico que en la era de la información se produzca una desinformación sin precedentes.

Por ello, procuraremos analizar cómo pueden afectar las “fakes news” a una sociedad, y si es posible controlarlas. Eso sí, sin que se produzca una vulneración a la libertad de expresión, o del derecho a la información.

*“La desinformación genera incertidumbre y agrava la desconfianza. La falta de confianza o la confianza mal ubicada son obstáculos para la interacción social y para la actividad económica, pero también para la construcción de una opinión pública educada, crítica y participativa”.*<sup>67</sup>

*“Con notas propias de una auténtica distopía contemporánea, la pandemia de COVID-19 ha removido estas debilidades que ya estaban despuntando en las primeras décadas del siglo XXI. Y con el efecto desconcertante de una crisis silenciosa, la pandemia ha enfrentado a la sociedad actual a nuevos niveles de incertidumbre, a un mundo más frágil, más vulnerable y, política, económica y socialmente, menos global.”*<sup>68</sup>

Con todo lo expuesto, resulta realmente complejo debido al dinamismo del tema proponer una definición jurídica, aun así, los juristas necesitan un concepto que les permita identificar situaciones de eventual responsabilidad.

Por ello las noticias falsas “con un amplio y cambiante perímetro, denota no solo un contenido ilícito, sino también información falsa, manipulada o intencionadamente sesgada, propaganda, contenidos difamatorios, ofensivos e incluso parodiadores. En consecuencia, la expresión sirve como un gancho efectivo para atraer la atención hacia un problema social bien identificado, pero es un concepto vago, impreciso y confuso si se quiere emplear en un análisis jurídico.”<sup>69</sup>

Asimismo, podemos hablar de dos dimensiones dentro de las “fake news”: una fáctica y una social. Desde una perspectiva fáctica, hacemos referencia a un grado de falsedad, es decir, a una inexactitud de los hechos que se difunden. El problema que presenta esta falsedad es que abarca un gran abanico de inexactitud relativa.<sup>70</sup>

---

<sup>67</sup> RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T.: “La responsabilidad de las plataformas en el control de las noticias falsas: modelos para mitigar la desinformación” en AA.VV. (RODRIGUEZ AYUSO J.F, y ATIENZA MACÍAS, E., Dir.): *Retos jurídicos ante la crisis que del COVID-19*, 1ª ed, Ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2020, pág 301 - 302.

<sup>68</sup> Ibidem.

<sup>69</sup> Ibidem, pág 306.

<sup>70</sup> Ibidem.

Respecto a la perspectiva social, “la gravedad del problema de la desinformación sistemática no deriva de la falsedad del contenido. Es la penetración incontrolable de las noticias falsas y su expansión arrolladora en la audiencia la que produce un «ruido» ensordecedor en la opinión pública, silencia las funciones autorizadas y oculta el contenido verificado y auténtico. El riesgo de las fake news es que se hagan creíbles. Y son factores diversos a la mera veracidad los que subyacen en la percepción de credibilidad. La desconfianza es peligrosa pero mucho más lo es la confianza mal ubicada.”<sup>71</sup>

i. ¿Existe una colisión de derechos en el caso de las “fake news”?

Lo primero que hemos de preguntarnos es si, realmente, las noticias falsas pueden producir una colisión de derechos.

Y es que la incuestionable tensión que generan las “fake news” con la libertad de expresión y con otros derechos de rango constitucional, es raíz de grandes controversias y preocupación por parte no solo de los ordenamientos jurídicos nacionales, sino también de los órganos supranacionales, de cara a contrarrestar el impacto de estas noticias en la sociedad, y poder así disminuir la afectación que los derechos puedan sufrir.<sup>72</sup>

La relación de estas noticias con el derecho surge cuando dando algún tipo de información, en este caso falsa, se genera una colisión con otros derechos fundamentales, generando como resultado un daño moral.<sup>73</sup>

Este daño moral, “puede dar paso a un rompimiento con la esfera jurídica y en subsecuencia a la intervención del Estado mediante los órganos jurisdiccionales correspondientes.”<sup>74</sup>

En cualquier caso, el obvio conflicto entre emitir un pensamiento libremente y que este no genere una desinformación, engaño o desprestigio, es uno de los principales desafíos de nuestra sociedad actual.<sup>75</sup>

*“La línea se rompe cuando se genera irrespeto a los derechos fundamentales del otro. Es decir que, a pesar de que las fake news no estén reguladas como tal, el mal uso de la*

<sup>71</sup> Ibidem, pág 310.

<sup>72</sup> JIMÉNEZ ESCALANTE, J.T Y GUERRA MORENO,D: “Fake news, libertad de expresión y derecho a la información, un nuevo reto para la responsabilidad civil”, *Saber Ciencia y Libertad*, vol. 17 nº1 , 2022, pág 138 -174.

<sup>73</sup> ESTRADA, J.: “La estrecha línea entre las “fake news” y la libertad de expresión: una visión desde el Derecho.” , Universidad del Istmo Disponible en <https://unis.edu.gt/la-estrecha-linea-entre-las-fake-news-y-la-libertad-de-expresion-una-vision-desde-el-derecho/> ( fecha de última consulta: 13 de mayo de 2023)

<sup>74</sup> Ibidem.

<sup>75</sup> Ibidem.

*libertad de emisión sí tiene una repercusión en el Código Penal con los delitos contra el honor, por ejemplo.”*<sup>76</sup>

Por ello, sí que podemos hablar de que las “fake news” puedan producir una colisión de derechos.

## ii. Análisis de derechos.

Muchas veces, a la hora de difundir noticias falsas puede parecer que estas tienen cabida dentro del derecho a la libertad de expresión. Pero, ¿las “fake news” están incluidas en la libertad de expresión?

Para poder responder analizaremos dicho derecho. Éste se encuentra regulado en el artículo 20 de nuestra Carta Magna;

*“Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. c) A la libertad de cátedra. d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.”*

Asimismo, lo encontramos regulado en el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales la reconoce, adoptando un concepto amplio de expresión, incluyendo tanto la libertad de opinión como la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas.

Si hablamos de la libertad de expresión en sentido amplio, debemos de tener en cuenta que este derecho supone que todo ciudadano pueda comunicarse en libertad, sin que sufra una obstaculización por parte de los poderes públicos<sup>77</sup>. Por lo que, atendiendo a esta definición, podría parecer que sí que tiene cabida.

En cualquier caso, *“la libertad de expresión es un derecho sumamente relevante para que un Estado democrático y de derecho funcione correctamente, ... ya que una comunicación pública libre es imprescindible para que se puedan ejercitar otro tipo de*

---

<sup>76</sup> Ibidem.

<sup>77</sup> TURNES VILLANUEVA A.: “El derecho al honor, intimidad y propia imagen y su choque con el derecho a la libertad de expresión y de información en el ordenamiento jurídico español.” *Dikaion*, n<sup>o</sup>25, 2016 pág.:190 -215. Disponible en:

<https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/6508/4423>

*derechos, los cuales, quedarían como derechos meramente decorativos sin ver una aplicación real y efectiva de los mismos, y es que, concretamente, se ha afirmado que sin la comunicación pública libre no hay sociedad libre ni, por tanto, soberanía popular.* ”<sup>78</sup>

Existen muchos autores liberales, como Scanlon o Dworkin, que destacan que la libertad de expresión es una herramienta que permite a los individuos manifestar sus creencias y opiniones en una esfera pública. De hecho, este derecho es valorado no porque pueda contribuir a un debate en sociedad, sino porque permite la autoafirmación de la personalidad y de la identidad individual.<sup>79</sup>

Por lo tanto, en un principio el hecho de que un ciudadano a la hora de comunicarse pueda difundir noticias falsas, parece ser que tiene cabida en el derecho a la libertad de expresión.

En cualquier caso, se trata de un derecho muy controversial pues existe un rango de opiniones cuanto menos dispares.

Mientras algunos opinan que *“la grandeza de la democracia es la pluralidad y eso exige un esfuerzo de respeto mutuo. El límite es la violencia. Nuestra condición de ciudadanos nos obliga a convivir en un haz de pluralismo y de diversidad”*.<sup>80</sup>

Otros señalan que *“la libertad de expresión es una amenaza, no sólo para los fundamentalismos, sino también para estados que abusan apelando a su elección democrática. Este derecho limita comportamientos abusivos”*<sup>81</sup>

Debemos tener en cuenta la posición preeminente que ocupan las libertades de expresión e información gracias a la denominada dimensión institucional, trascendente u objetiva para garantizar una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político y al correcto funcionamiento de un Estado democrático de Derecho, siendo uno de los pilares fundamentales de una sociedad libre y democrática.<sup>82</sup>

---

<sup>78</sup> Ibidem.

<sup>79</sup> CHARNEY BERDICHEWKY, J: “Libertad de expresión y pluralismo informativo: compatibilidades y tensiones en el contexto de la televisión.” *Revista Derecho del Estado*, n° 42, 2018 pág: 117-148. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/5666/7063>

<sup>80</sup> Universidad Carlos III (José Manuel Rodríguez Uribes), (4 de febrero de 2015) *Libertad de expresión: ¿protección o amenaza?* Archivo de video. Disponible en: <https://youtu.be/qItOGaKsaRU>

<sup>81</sup> Universidad Carlos III (Juan José Tamayo) , (4 de febrero de 2015) *Libertad de expresión: ¿protección o amenaza?* Archivo de video. Disponible en: <https://youtu.be/qItOGaKsaRU>

<sup>82</sup> DE LA QUADRA SALCEDO JANINI, A: “Límites a la libertad de expresión un análisis técnico - jurídico” *Economist & Jurist* , 2023, Disponible en: <https://www.economistjurist.es/economia/contratos-publicos-para-el-plan-de-empleo-joven/> ( fecha última consulta: 4 de mayo 2023)

Haciendo una breve mención a la libertad de expresión en internet, la Cuarta Revolución Industrial ha dado como resultado de la combinación de sistemas digitales, físicos y biológicos, grandes cambios para la industria y la forma en cómo se relacionan los seres humanos, abriéndose un abanico de posibilidades ilimitadas de tener millones de personas conectadas.<sup>83</sup>

*“ Es así como con la fusión de las nuevas tecnologías a través de los mundos físico y digital, se ha creado una nueva realidad en la que conviven el mundo tangible y el intangible, desde el que las redes sociales y en general, internet o la web, se ha convertido en un instrumento indispensable para la sociedad, llegando a considerarse en los últimos años la necesidad de que los Estados promuevan el acceso universal a internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión. ”*<sup>84</sup>

En el escenario de la era de internet, todas las publicaciones que se realizan tienen la gran virtud de ser compartidas y difundidas con gran rapidez. Lo que supone una difusión de información que mientras muchas veces quedan claramente amparadas bajo la libertad de expresión otras, superan dichos límites.

En cualquier caso, también es necesario conocer cuál es el límite de la libertad de expresión, para así comprobar la inclusión de las noticias falsas en dicho derecho.

Debemos tener en cuenta que la libertad de expresión se ve limitada por aquellas restricciones necesarias en una sociedad democrática, para consecuentemente conseguir una protección de la reputación o derechos de otros ciudadanos.<sup>85</sup>

El Tribunal Constitucional ha venido expresando en su jurisprudencia, que el derecho a la libertad de expresión no está sujeto al requisito de veracidad que sí que se exige en el derecho a la información. Por lo que teniendo en cuenta lo mencionado, los límites se imponen cuando se exprese un contenido injurioso, ofensivo o que dañe la dignidad, la reputación o el honor de una persona.<sup>86</sup>

*“En todo caso, la más reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la sentencia Losantos, revela que la libertad de expresión de los informadores goza de un amplio margen para la exageración o la provocación –en ocasiones hiriente–.”*<sup>87</sup>

---

<sup>83</sup> JIMÉNEZ ESCALANTE, J.T Y GUERRA MORENO,D: *op cit.*

<sup>84</sup> *Ibidem*

<sup>85</sup> PINA, C.: “ Amigos de la verdad: los límites de las fakes news”, en Revista UNO, 2017, nº 27. Disponible en:

<https://www.revista-uno.com/numero-27/amigos-la-verdad-los-limites-las-fake-news/>

<sup>86</sup> *Ibidem.*

<sup>87</sup> *Ibidem.*

*“Para aquellas manifestaciones de mayor intensidad, el legislador español ha configurado determinados delitos: principalmente las calumnias –consistentes en imputar falsamente la comisión de un delito– o las injurias –manifestaciones intencionadas que menoscaban gravemente la reputación de una persona–. Además, la normativa penal castiga también aquellas manifestaciones que alimentan el llamado discurso del odio –con motivaciones racistas, por ejemplo– o bien enaltecen el terrorismo y humillan a sus víctimas. En este último ámbito, los tribunales han condenado recientemente a los autores de ciertos textos en redes sociales en los que se justificaba la violencia terrorista, por contravenir gravemente los valores de tolerancia que inspiran nuestro ordenamiento jurídico.”*<sup>88</sup>

Y es que, *“hoy en día, las personas no somos sólo consumidores de información sino también productores de la misma mediante los diversos medios y redes sociales ... esto se ampara bajo el derecho fundamental de la libertad de expresión regulado tanto constitucionalmente como convencionalmente. Esto, aunque en principio es positivo pues facilita la comunicación, puede también ser una herramienta de difusión de noticias falsas.”*<sup>89</sup>

Por todo lo expuesto, en principio las “fake news” sí que podrían ejercerse dentro del derecho a la libertad de expresión, pues se podrán difundir hechos u opiniones que, aun no siendo veraces, estarán amparados bajo este derecho.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la difusión de este tipo de noticias lo que pretende es crear una crispación social, las hace propensas a no estar amparadas bajo la libertad de expresión, pues muchas veces se ven traspasados dichos límites.

Es momento ahora de analizar la relación que tienen las “fakes news” con el derecho a la libertad de información. El marco legal frente al que nos encontramos es el mismo que el derecho a libertad de expresión, pues de hecho aparece en el ya mencionado artículo 20.

El Tribunal Constitucional ha considerado que este derecho se configura como una especie de reverso a la ya explicada libertad de expresión, pues no tendría sentido concebir una comunicación sin recepción.<sup>90</sup>

En cualquier caso, no podemos hablar de que exista un derecho a recibir solo información verdadera, pero tampoco un derecho a no recibir información falsa, es decir, no

---

<sup>88</sup> Ibidem.

<sup>89</sup> ESTRADA, J.: op cit.

<sup>90</sup> SOLOZABAL ECHEVARRIA, J.J.: “ Aspectos constitucionales de la libertad de expresión y el derecho a la información” en Revista Española de Derecho Constitucional, nº 23, Mayo-Agosto 1988, pág 139-155.



existe una libertad negativa a no ser víctima de la desinformación, al menos, como derecho fundamental.<sup>91</sup>

De hecho, el propio Tribunal, ha señalado que la veracidad no es un requisito indispensable para poder recibir información, sólo lo será cuando lo haga un medio de difusión. En cualquier caso, no se puede exigir que los hechos que se divulguen sean verdaderos, sino simplemente que haya existido una labor de averiguación suficiente.<sup>92</sup>

Por eso, aunque de entrada no sea lícito prohibir la transmisión de hechos no veraces, no podemos interpretar en ningún caso que transmitir hechos falsos esté considerado como una parte del derecho fundamental. Pues no debemos permitir que estas “fakes news” prevalezcan ante otros derechos constitucionales.<sup>93</sup>

Sin embargo, dicha opinión no es compartida por toda la doctrina. Escobar Roca defiende que “*el derecho a recibir información veraz supone la pretensión del que recibe la información de, al menos, que no le engañen ... cuando alguien decide informar (porque tiene la libertad para hacerlo o no hacerlo), debe hacerlo verazmente.*”<sup>94</sup>

Sin embargo, como ya hemos mencionado, esta información veraz será sólo exigible cuando lo haga un medio de difusión pues, “*sería excesivo que todos los ciudadanos se vieran obligados jurídicamente a ser veraces.*”<sup>95</sup>

En cualquier caso, es el propio Tribunal el que se ha encargado de distinguir que, mientras el derecho a la libertad de expresión se configura como un derecho de amplio contenido, donde tienen cabida los juicios de valor, el derecho a comunicar información hace referencia a aquellos hechos que han de ser considerados como relevantes.<sup>96</sup>

*“Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene una importancia decisiva a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio,*

---

<sup>91</sup> CRISTÓBAL SERRA, R.: “ Noticias falsas (fake news) y derecho a recibir información veraz. Dónde se fundamenta la posibilidad de controlar la desinformación y cómo hacerlo” en Revista de Derecho Político, nº 116 , 2023, pág 13-46.

<sup>92</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 24/2019 de 25 de febrero

<sup>93</sup> CRISTÓBAL SERRA, R.: *op cit.*

<sup>94</sup> CRISTÓBAL SERRA, R.: *op cit.*

<sup>95</sup> *Ibidem.*

<sup>96</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional 104/1986 de 17 de julio y 79/2014 de 28 de mayo.

*la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término 'información', en el texto del artículo 20. CE, el adjetivo 'veraz'.*”<sup>97</sup>

Sin embargo, todo se vuelve más difuso y complejo en aquellos casos donde hay una mezcla de juicios de valor y descripción de hechos. En estos casos, habrá que atender “*al que aparezca como preponderante o predominante*”.<sup>98</sup>

*“El deslinde no siempre es nítido, pues la expresión de la propia opinión necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o noticias comprende casi siempre algún elemento valorativo una vocación a la formación de una opinión.”*<sup>99</sup>

Y es que si ya es complicado distinguir entre libertad de expresión e información, todo se acentúa más cuando nos referimos al ámbito de las redes sociales, y por tanto de internet.<sup>100</sup>

Para ello, habrá que atender si del texto se desprende un afán informativo o sin embargo, si se nota una clara e intencional predominancia de los juicios de valor.<sup>101</sup>

*“La libertad de información entendida como el derecho a emitir y recibir información 'veraz'- no ampara el derecho a emitir 'noticias falsas', que se emiten bajo la apariencia de hechos de trascendencia pública que se comunican, y no como ideas o juicios de valor que se emiten o expresan, siempre bajo el prisma o filtro subjetivo del periodista u opinador.*

*En cada caso, conviene distinguir, también, según se trate de noticias que se contienen en un artículo de opinión, o de opiniones que se vierten en un artículo informativo. En el primer caso, estaremos ante el ejercicio de la libertad de expresión y en el segundo, en un caso de libertad de información, atendiendo al contenido en cada caso prevalente o preponderante.”*<sup>102</sup>

Por ello, debemos de tener en cuenta, que las noticias falsas, normalmente son resultado de un ejercicio en exceso de la libertad de expresión, que no quedan amparadas bajo una protección constitucional.<sup>103</sup>

---

<sup>97</sup> CASAS SIMMONS, V.E: 'Fake news': ¿es lo mismo libertad de información que de expresión?, *Expansión*, 2020. Disponible en: <https://www.expansion.com/juridico/opinion/2020/04/22/5ea00ac8468aeb991d8b460c.html> (fecha última consulta: 4 de mayo de 2023)

<sup>98</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 172/2020 de 19 de noviembre.

<sup>99</sup> Ibidem.

<sup>100</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2022 de 27 de enero.

<sup>101</sup> CASAS SIMMONS, V.E: *op cit.*

<sup>102</sup> Ibidem.

<sup>103</sup> JIMÉNEZ ESCALANTE, J.T Y GUERRA MORENO,D: *op cit.*

### iii. Medidas adoptadas y legislación.

En cualquier caso y como ya hemos explicado, debemos de ser conscientes de la tensión de derechos que producen las “fakes news” y de la capacidad de impacto que pueden llegar a tener en los receptores pudiendo influir, como ya ha pasado, en el derecho al voto.<sup>104</sup>

Pues “*las alarmas se encienden, cuando una sociedad pierde la voluntad de verdad y socava la distinción entre verdad y mentira*”<sup>105</sup>

Un ejemplo de ello es cuando en 2022 en Estados Unidos, fruto de las “fake news” un grupo de estadounidenses creía que hubo fraude en las elecciones ganadas por Joe Biden. Consecuencia de esto, fue el asalto ciudadano al Capitolio con el objetivo de no ratificar el resultado de las elecciones, y poner en jaque a una de las mayores democracias del mundo en nombre de una falsedad intencionada.<sup>106</sup>

“*La referida tensión del derecho a ser informado objetivamente y las noticias falsas, que se manifiesta en las consecuencias democráticas y sociales que de ello se derivan, ha movilizado a los Estados, las organizaciones internacionales y los intermediarios de internet a generar políticas para enfrentar este tipo de publicaciones divulgadas ahora especialmente en el mundo virtual, lo que ha abierto como era de esperarse, el debate sobre la regulación de limitaciones a las noticias falsas ... en la necesidad de que en todo momento se actúe conforme a la protección de los derechos, evitando con ello limitaciones que atenten injustificadamente contra la libertad de expresión.*”<sup>107</sup>

España se encuentra firmemente comprometida en la lucha contra la desinformación, y trabaja activamente especialmente desde 2018. Toda la Administración se encuentra implicada en la lucha contra ésta, manteniendo una comunicación activa con la Comisión Permanente de Lucha contra la Desinformación de la Unión Europea, que se establece por primera vez en marzo de 2019.<sup>108</sup>

De hecho, en la Estrategia de Seguridad Nacional de 2021 se incluyeron campañas de desinformación como uno de los retos que desafían a España, pues éstas producen inestabilidad, y tienen la voluntad de generar confusión y socavar la cohesión social, pretendiendo erosionar las instituciones o influir en los procesos democráticos y alentando la polarización.<sup>109</sup>

---

<sup>104</sup> Ibidem.

<sup>105</sup> AMORÓS, M: *op cit.*

<sup>106</sup> Ibidem.

<sup>107</sup> JIMÉNEZ ESCALANTE, J.T Y GUERRA MORENO,D: *op cit.*

<sup>108</sup> Disponible en <https://www.exteriores.gob.es/es/PoliticaExterior/Paginas/LaLuchaContraLaDesinformacion.aspx> (fecha de última consulta: 4 de mayo de 2023)

<sup>109</sup> CRISTÓBAL SERRA, R.: *op cit.*

La OTAN <sup>110</sup> por su parte ha desarrollado programas para detectar las tendencias en materia de desinformación, y poder reaccionar más rápidamente y desarrollar contenidos específicos. <sup>111</sup>

Dentro del marco legal de las noticias falsas podemos mencionar las siguientes leyes. En primer lugar, la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, que establece que “*los programas de contenido informativo de actualidad ... serán respetuosos con los principios de veracidad, ...*” “*que permitan a los ciudadanos de todas las edades utilizar con eficacia y seguridad los medios, acceder y analizar críticamente la información, discernir entre hechos y opiniones, reconocer las noticias falsas y los procesos de desinformación*”.

En segundo lugar, la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, que prevé un derecho de rectificación de toda persona física o jurídica.

En tercer lugar, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia Desleal donde se señala que “*se consideran desleales por engañosas las prácticas que: Transmitan información inexacta o falsa sobre las condiciones de mercado o sobre la posibilidad de encontrar el bien o servicio, con la intención de inducir al consumidor o usuario a contratarlo en condiciones menos favorables que las condiciones normales de mercado.*”

Y es que, ya han ocurrido este tipo de situaciones, por ejemplo al inicio del conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, hubo un falseamiento sobre un posible desabastecimiento de fuentes de aprovisionamiento. La consecuencia de dichas noticias falsas generó una desinformación en los ciudadanos, motivando una alarma social dando como resultado un aumento de precios de aquellos productos. <sup>112</sup>

Por otro lado, en el marco europeo, destaca la Ley de Servicios Digitales y un Código de buenas prácticas contra la desinformación. De hecho, la Unión Europea empezó a luchar contra ella en 2015, con el fin de contrarrestar las campañas de desinformación de Rusia. <sup>113</sup>

---

<sup>110</sup> Siglas de la Organización del Tratado del Atlántico Norte.

<sup>111</sup> Disponible en <https://www.exteriores.gob.es/es/PoliticaExterior/Paginas/LaLuchaContraLaDesinformacion.aspx> (fecha de última consulta: 4 de mayo de 2023)

<sup>112</sup> BARRAGÁN E: “Fake news, protección del derecho al honor y responsabilidad de plataformas digitales en el ámbito civil”, *Advante*, 2022. Disponible en : <https://www.advante.com/es/fake-news-proteccion-del-derecho-al-honor-y-responsabilidad-de-plataformas-digit> ( fecha de última consulta: 4 de mayo de 2023)

<sup>113</sup> HERGUETA SALOMÓN, G.: “ El refuerzo de la acción de la Unión Europea contra las noticias falsas” en AA.VV ( ALDECOA LUZÁRRAGA. F, Dir): *A los 70 años de la declaración Schuman. El debate ciudadano en la Conferencia sobre el futuro de Europa*. 1ª Ed. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2020, pág 540.

*“El Servicio Europeo de Acción Exterior creó un equipo de expertos en comunicación llamado East StratCom Team (Equipo de Estrategia de Comunicación para el Este), cuyo cometido es diseñar y llevar a cabo campañas para narrar de manera positiva las políticas de la Unión Europea, contrarrestando con ello la desinformación y desmintiéndola.”*<sup>114</sup>

Ya a finales de 2018 se presenta un plan de lucha cuya última fase ha sido crear grupos de verificación y contraste de datos mediante diferentes programas. Este plan ha dado sus frutos gradualmente, incluida una alta participación en las elecciones al Parlamento Europeo de 2019, pero lo más importante es el ya nombrado Código de buenas prácticas que avanzó en la transparencia en torno a la promoción política y los anuncios públicos.<sup>115</sup>

*Y es que, “la relevancia política, sus consecuencias directas a distintos derechos fundamentales; el impacto transversal de sus efectos a todos los ámbitos y prioridades políticas europeas, y el ataque directo a la legitimidad, eficacia y eficiencia de Europa, dañando el espíritu y fundamentos de la Unión, son motivos más que relevantes para demandar la necesidad de que las fake news se traten.”*<sup>116</sup>

Asimismo, Alemania ha sido el primer país en aprobar una ley para tratar de combatir las noticias falsas. Dicha ley, obliga a los proveedores intermediarios a eliminar dichas noticias falsas cuando provoquen injurias, delitos de odio o amenazas. En el caso de no hacerlo, se podrían producir cuantiosas multas.<sup>117</sup>

#### iv. Sentencia pionera.

En el año 2022, se produce por primera vez en nuestro país una condena<sup>118</sup> a un hombre que publicó en redes sociales un vídeo falso. Dicha sentencia, se convierte en pionera en la lucha contra las “fakes news”.

Tal y como se expone en los hechos probados, el condenado publica un vídeo de 45 segundos, que cuenta con más de 21.900 visualizaciones, donde se puede ver como un hombre agrede brutalmente a una mujer, dándole 15 puñetazos en la cabeza, seguidos de 7 patadas que acaban dejándola inconsciente. Seguidamente le intenta bajar los pantalones y finalmente acaba cogiéndola del cabello y arrastrándola por el suelo hasta que desaparece del campo visual de la cámara de vigilancia que graba los hechos.

---

<sup>114</sup> Ibidem.

<sup>115</sup> Ibidem.

<sup>116</sup> Ibidem, pág 542.

<sup>117</sup> DELGADO ZAMORA, C.G.: Derecho al olvido digital. ¿Es suficiente para evitar la propagación de Fake News en Internet?. Trabajo final de grado. Universidad Nacional de Río Negro, 2022. Disponible en: <http://rid.unrn.edu.ar/handle/20.500.12049/8436>

<sup>118</sup> Sentencia de la sección sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona 674/2022 de 8 de diciembre.

Dicho vídeo se acompañaba de lo siguiente: “Aquí *tenéis el video del MENA marroquí de Castet de Mar al que le vamos a dar la paguita hasta los 23 años, los niños de Pedrito . Por cierto, luego para más INRI la viola, estos energúmenos y estas manadas de marroquis no saldrán en los medios. ”*

El tribunal afirma que, en los perfiles de las redes sociales del condenado se contenían múltiples publicaciones, que de hecho se adjuntan en los hechos probados, de naturaleza xenófoba y racista, con supuestas informaciones deformadas y falsas sobre los inmigrantes en general, y que con su publicación y difusión masiva sabía que generaba o podía generar entre la población sentimientos de rechazo, fobia y aborrecimiento contra los mismos.

Sin embargo, dicho vídeo nada más lejos de la realidad, correspondía con un vídeo difundido por las autoridades de la República Popular de China para lograr la identificación del autor de dichos hechos.

*“Las 'Fake News' o noticias falsas, tienen mucha presencia en internet y tienden a aprovechar momentos o incidentes de actualidad, aportando material audiovisual haciendo creer al receptor que están relacionados. En este caso con la difusión del citado texto y del impactante video el querellado pretendía, con manifiesto desprecio a la verdad y de forma masiva e indiscriminada entre todos los potenciales usuarios de la red social twitter, asociar el contenido del video con una presunta violación ...*

*Todo ello con el fin de difamar de forma global e injusta a los menores no acompañados procedentes de otros países que vienen a nuestro país, particularmente los niños marroquíes, asociándose de forma generalizada con actos violentos y agresiones sexuales, desacreditándolos con ello y contribuyendo de esta forma a despertar o aumentar entre la población los prejuicios y estereotipos contra este colectivo de personas, especialmente vulnerables, con el consiguiente riesgo de generar sentimientos de rechazo y hostilidad social frente a ellos.”* <sup>119</sup>

Por todo lo expuesto, el Tribunal condena al acusado como responsable de un delito cometido con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas en la Constitución, en su modalidad de delito de lesión de la dignidad de las personas por motivos discriminatorios del artículo 510. 2. a del Código Penal.

v. “Fakes news” y el derecho penal.

Como hemos visto, en nuestro país se han producido condenas por noticias falsas. Sin embargo, éstas tienen una especial relación con el derecho penal.

---

<sup>119</sup> Ibidem

Ésta especial relación se debe a que las noticias falsas como tal no están contempladas como tipo delictivo en nuestro ordenamiento.

Por ello, la fiscalía general del Estado <sup>120</sup> se ha visto obligada a elaborar *“una guía para los fiscales con el objetivo de que puedan identificar distintos tipos penales que puede llegar a integrar las noticias falsas según su contenido y la intención del autor.”* <sup>121</sup>

Por eso, en el ámbito de las noticias falsas no podemos generalizar que cuando éstas se difunden, se están vulnerando unos derechos concretos. Habrá que atender en cada caso con qué derecho puede chocar la libertad de expresión o de información, y realizar una ponderación adecuada siguiendo los criterios ya explicados en epígrafes anteriores. Una vez realizada dicha ponderación, sería el momento de comprobar si dicha conducta es o puede ser constitutiva de reproches penales.

Normalmente y atendiendo a la guía realizada por la fiscalía los delitos más comunes derivados de la difusión de “fake news” son, los delitos de odio y los delitos de descubrimiento y revelación de secretos en el caso de que se revelarán datos personales auténticos.

Atendiendo a la gravedad de la información difundida, podríamos hablar de delitos contra la integridad moral. <sup>122</sup> Si la “fake new” difunde mensajes alarmistas podría constituir el tipo penal de desórdenes públicos. También sería posible incurrir en un delito de injurias y calumnias. <sup>123</sup>

*“En ocasiones las noticias sobre métodos curativos sin contrastar médicamente o claramente ineficaces por si pudieran integrar alguno de los delitos contra la salud pública si la anterior conducta va acompañada, como es lo habitual, de la existencia de un negocio a partir de la fake news sobre las propiedades curativas de una determinada sustancia sin contrastar científicamente, estaríamos ante un delito de estafa.”* <sup>124</sup>

---

<sup>120</sup>

Disponible

en:

<https://www.icab.es/export/sites/icab/.galleries/documents-noticies/tratamiento-penal-de-las-fake-news-fiscalia-general-del-estado.pdf>

<sup>121</sup> CONCHEIRO DEL RÍO, J: “ El régimen jurídico de las fakes news”, *La voz de Galicia*, 2022.

Disponible

en:

[https://www.lavozdegalicia.es/noticia/opinion/2022/11/21/regimen-juridico-fake-news/0003\\_202211G21P10995.htm](https://www.lavozdegalicia.es/noticia/opinion/2022/11/21/regimen-juridico-fake-news/0003_202211G21P10995.htm) ( fecha de última consulta: 4 de mayo de 2023)

<sup>122</sup> Guía elaborada por la Fiscalía General del Estado. Disponible en: <https://www.icab.es/export/sites/icab/.galleries/documents-noticies/tratamiento-penal-de-las-fake-news-fiscalia-general-del-estado.pdf>

<sup>123</sup> Ibidem.

<sup>124</sup> Ibidem.

De hecho, ya han existido condenas por estafas consistentes en captar dinero para curar la enfermedad por coronavirus o el establecimiento de links con el fin de conseguir datos personales.<sup>125</sup>

*“Entendemos que el derecho a la libertad de expresión ampara la facultad de difundir noticias u opiniones que están fundamentadas en opiniones contrastadas o verdaderas. Sin embargo, cuando se comprueba que se han creado artificiosamente noticias falsas con ánimo de ofender a determinadas personas o colectivos estaremos, sin duda, en presencia de un delito de injurias o calumnias, sancionado en el Código Penal, así como en una violación del derecho al honor de determinadas personas o entidades, como está previsto que se pronuncie el Tribunal Supremo.”<sup>126</sup>*

#### vi. ¿Control de las redes sociales?

Como ya hemos mencionado, las noticias falsas se constituyen como una amenaza real para la democracia. *“La gravedad de esta amenaza y la magnitud del fenómeno de las noticias falsas ha puesto en alerta a los medios de comunicación y los poderes públicos y es motivo de preocupación a nivel mundial.”<sup>127</sup>*

*“Desde las instituciones comunitarias se ha lanzado una llamada de colaboración a las grandes empresas tecnológicas para frenar la propagación de informaciones fraudulentas que inundan la Red y se ha reclamado un compromiso similar al seguido en la lucha contra la propagación de mensajes de odio a través de las redes sociales.”<sup>128</sup>*

Por ello, muchos países de nuestro entorno como Alemania han tomado medidas para combatirlas.

Pues, aunque todos seamos conscientes de que no existe verdad absoluta, no sería lógico vivir con la incertidumbre de si todo lo que nos rodea o de lo que se nos informa, es real.<sup>129</sup>

Por ello, el país germano y teniendo en consideración la rápida difusión de estas gracias a las redes sociales, ha llegado a un acuerdo con Facebook para implementar un control sobre ellas.

---

<sup>125</sup> Ibidem.

<sup>126</sup> CONCHEIRO DEL RÍO, J: *op. cit.*

<sup>127</sup> PAUNER CHULVI, C.: Noticias falsas y libertad de expresión e información. El control de los contenidos informativo en la red” *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 41, 2018, pp. 299.

<sup>128</sup> Ibidem.

<sup>129</sup> CRISTÓBAL SERRA, R.: *op cit.*



*“La herramienta desarrollada localiza presuntas noticias falsas con la ayuda de los usuarios y éstas se marcan como “disputed” (esto es “discutido” o “en litigio”).”*<sup>130</sup>

*“Este sistema toma como premisas algunas de las soluciones ya apuntadas por algunos autores españoles en materia de derecho digital o iLaw, cuando apuntaban la posibilidad de crear una “cuarentena” para contenidos que fueran perjudiciales y cuya retirada posterior no compensará el daño que pudiera hacer.”*<sup>131</sup>

Y es cierto que la mentira siempre ha estado presente en el debate público, pues los bulos han existido desde tiempos inmemorables, pero la capacidad de creerlos se ha multiplicado. De hecho, en el momento actual las noticias falsas tienen un 70% más de posibilidades de tener difusión frente a las verdaderas.<sup>132</sup>

*“De un lado, las plataformas son motores de innovación y crecimiento y constituyen un componente estratégico fundamental para la competitividad de la región. De otro lado, las plataformas ocupan una posición crítica en una estrategia cada vez más visible de co-regulación, implicación de los intermediarios en la prevención y protección de derechos, y la implementación de mecanismos voluntarios de ejecución. En este sentido, plataformas e intermediarios se convierten en colaboradores prioritarios en la detección y retirada de contenido ilegal, la contención de la oleada de noticias falsas y manipulación informativa, y de prevención.”*<sup>133</sup>

Por todo ello, nos podemos plantear si sería adecuado realizar algún tipo de control sobre todo en las redes sociales para evitar este tipo de mensajes. El punto de partida sería identificar cuáles son los departamentos en el que se supondría la actuación de las plataformas, pues las noticias falsas son publicaciones de los usuarios y no de la plataforma.<sup>134</sup>

Pero, *“¿Cuándo una información sesgada pero legítima se transforma en propaganda y mentira? ¿Quién va a vigilar el contenido de la información que circula por las redes? ¿Qué responsabilidad tienen los buscadores y las redes sociales? ¿Es viable un algoritmo para erradicar las noticias falsas sin impedir la recepción de las noticias auténticas? ¿Qué pautas se utilizarían para discriminar una información de la otra? ¿Es el criterio de la «verdad» el adecuado? ¿Cómo deben responder los gobiernos a este fenómeno? ¿Puede*

---

<sup>130</sup> ORTEGO RUIZ, M : “El reto jurídico del derecho digital de las “fake news””, *Laboratorio del Periodismo*, 2017, Disponible en: <https://laboratoriodeperiodismo.org/el-reto-juridico-del-derecho-digital-de-las-fake-news/> (Fecha de última consulta: 4 de mayo de 2023).

<sup>131</sup> Ibidem .

<sup>132</sup> CRISTÓBAL SERRA, R.: *op cit.*

<sup>133</sup> RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T.: *op cit*, pág 304.

<sup>134</sup> Ibidem.

*resultar más útil a la democracia que la gente sea la encargada de juzgar y escoger la información que reciba, sin participación de un tercero?”*<sup>135</sup>

Sin embargo, los peligros que puede entrañar son muchos pues “*genera un riesgo elevado de que las medidas legislativas contra las noticias falsas se usen para silenciar los discursos disidentes con el poder o con determinados intereses económicos o políticos*”.<sup>136</sup>

Pues a veces, querer evitar este tipo de mensajes por parte de los estados puede tener otros fines detrás. Por ejemplo, Rusia creó una ley para evitar la desinformación cuyo fin real era eliminar de las redes sociales cualquier mensaje con una crítica al gobierno o bloquear el acceso de sus ciudadanos a medios de comunicación occidentales.<sup>137</sup>

Por eso, cualquier tipo de control que se haga sobre las redes sociales tiene o al menos debería ser totalmente preciso, para evitar vulneraciones de derechos constitucionales. Ya que en principio, “*la difusión de información y opiniones a través de Internet se considera un ejercicio de las libertades de expresión e información*”<sup>138</sup>

Y es que, “*las plataformas y los intermediarios ocupan progresivamente lo que definimos como los estratos de la intermediación digital. Primero, ofrecen accesibilidad; a continuación, facilitan la visibilidad; y finalmente dotan a la información de indicios de credibilidad. La confianza, el activo más escaso en las sociedades digitales. En este sentido, la función de las plataformas y los intermediarios digitales es crítica en la conformación y la consolidación de la confianza en el mundo contemporáneo.*”<sup>139</sup>

Las plataformas muchas veces también se han posicionado dejando ver su negativa a la difusión de este tipo de mensajes. Un claro ejemplo fue cuando Twitter decidió suspender la cuenta del partido político Vox por difundir mensajes falsos, dando lugar a declaraciones de sus dirigentes como: “*es un hecho gravísimo (están) atacando la libertad y la democracia al censurar a los representantes públicos de millones de españoles*”.<sup>140</sup>

---

<sup>135</sup> PAUNER CHULVI, C.: *op cit*, pág 300.

<sup>136</sup> CRISTÓBAL SERRA, R.: *op cit*.

<sup>137</sup> G. CUESTA, J.: “Rusia bloquea medios extranjeros y redes sociales con una nueva ley que castiga con cárcel “la desinformación””, *El País*, 2022. Disponible en <https://elpais.com/internacional/2022-03-04/rusia-bloquea-media-decena-de-medios-extranjeros-y-castigara-con-carcel-la-desinformacion.html> ( fecha de última consulta: 6 de mayo de 2023)

<sup>138</sup> PAUNER CHULVI, C.: *op cit*, pág 310.

<sup>139</sup> RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T.: *op cit*, pág 305.

<sup>140</sup> CARVAJAL, A.: “Twitter suspende la cuenta de Vox al inicio de la campaña en Cataluña por relacionar inmigración con delincuencia”, *El Mundo*, 2021. Disponible en <https://www.elmundo.es/espana/2021/01/28/6013039ffdddf85a98b4668.html> ( fecha de última consulta: 6 de mayo de 2023).

Sin embargo, “las empresas tecnológicas y muy particularmente, Facebook como la fuerza más poderosa y fuente de acceso primario de información, rechazaron hasta hace poco su naturaleza de medios de comunicación mostrándose reacias a asumir su responsabilidad en el control de la información que publican y prefieren presentarse como intermediarios neutrales dedicados a ofrecer «la mejor experiencia» a su «comunidad».

*Pero, a la vez, el hecho de servir de plataforma para la difusión de informaciones ha provocado que Facebook se tenga que enfrentar a problemáticas relacionadas con la veracidad, la privacidad, la edición y difusión de contenidos, esto es, con cuestiones relacionadas con la libertad de expresión e información y su circulación por la Red.”*<sup>141</sup>

Por lo explicado, en el caso de que se decidiera realizar algún tipo de control sobre las redes sociales la mayor dificultad se reduciría a saber identificar aquellos mensajes falsos, que se enmascaran en un ejercicio del derecho a libertad de expresión.

Es cierto que, en el caso de los mensajes de carácter xenófobo o discursos radicales, como los ejemplos que hemos ido exponiendo, es más fácil aplicar técnicas de cribado algorítmico, aun así, no se garantizaría que se produzcan errores. En cambio, la detección de posibles bulos es materialmente más dificultoso.<sup>142</sup>

Aun así, no debemos de obviar que “a veces la corrección se percibe como «opinión minoritaria» o contraataque de corte ideológico, de modo que su credibilidad se diluye. La inquietante pregunta es entonces cómo generar y preservar la confianza y qué papel juegan en ello las plataformas.”<sup>143</sup>

Pero sobre todo lo más complicado, a mi parecer, de realizar una especie de “control” sobre los distintos mensajes, es que es prácticamente imposible no errar censurando aquellos que sí que están amparados bajo la libertad de expresión o ideológica.

En cualquier caso, también surgirían conflictos sobre quién sería el encargado de controlar este tipo de noticias.

*“Si es el gobierno, se corre el riesgo de dejar en sus manos la determinación de cuál es la verdad oficial y qué se consideran mentiras. Si son las empresas que ofrecen servicios de datos e internet, también detrás de ellas existen intereses políticos y económicos que podrían hacer un uso interesado de ese control de los mensajes que se publican en sus plataformas.”*<sup>144</sup>

---

<sup>141</sup> PAUNER CHULVI, C.: *op cit*, pág 307.

<sup>142</sup> CRISTÓBAL SERRA, R.: *op cit*.

<sup>143</sup> RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T.: *op cit*, pág 310.

<sup>144</sup> *Ibidem*.

Respecto al uso de los algoritmos como forma de filtrado, ya han demostrado no ser capaces de distinguir la fiabilidad de las noticias.<sup>145</sup>

*“Los algoritmos de filtrado ya demostraron no ser capaces de evaluar y diferenciar la calidad o fiabilidad de las noticias.” “Estas redes sociales y sus algoritmos no solo no limpian el universo de la comunicación de mentiras sino que amplifican la difusión de este contenido peligroso a la vez que reducen la visión del mundo. Es lo que ha descrito como «el poder social de los algoritmos». Redes sociales que disfrutan de un poder inmenso porque controlan «quién publica qué y lo comparte con quién, y cómo se rentabiliza esa publicación»”<sup>146</sup>*

En Estados Unidos, un juez muy acertadamente, ha señalado que: *“ el remedio para el discurso que es falso es el discurso que es verdadero. Este es el curso ordinario en una sociedad libre. La respuesta a lo irracional es lo racional; a los desinformados, a los iluminados; a la mentira directa, la simple verdad... La sociedad tiene el derecho y el deber cívico de participar en un discurso abierto, dinámico y racional. Estos fines no están bien atendidos cuando el Gobierno busca orquestar la discusión pública a través de mandatos basados en contenidos.”<sup>147</sup>*

Por lo expuesto, las redes sociales no pueden seguir siendo consideradas como meras empresas privadas pues debemos de reconocer que muchas veces actúan como una especie de foros públicos. Sin embargo, la suspensión de cuentas lo único que ha hecho es abrir un debate sobre una posible censura.<sup>148</sup>

En cualquier caso, la comprensión jurídica de la libertad de expresión e información ha quedado obsoleta *“la delimitación de su contenido toma como referente a los periodistas y medios de comunicación convencionales; actores que, en el escenario actual, han perdido el monopolio de la construcción de la opinión pública, en la medida en que, las redes, han roto la unilateralidad del discurso informativo.”<sup>149</sup>*

Mientras que *“la percepción inicial de que la sociedad digital implicaría esencialmente la desaparición de los intermediarios se ha visto progresivamente desmentida por un continuo proceso de reintermediación de la sociedad digital. Si bien la reducción de los costes de transacción, de búsqueda, de comparación, de seguimiento, que la tecnología digital facilita eliminó de forma drástica el valor de la intermediación. al facilitar la interacción directa, las necesidades de la nueva sociedad digital, cada vez más sofisticada y*

---

<sup>145</sup> PAUNER CHULVI, C.: *op cit*, pág 304.

<sup>146</sup> *Ibidem*.

<sup>147</sup> RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T.: *op cit*, pág 310.

<sup>148</sup> *Ibidem*.

<sup>149</sup> GALDÁMEZ MORALES, A.: “Posverdad y crisis de legitimidad. El creciente impacto de las fakes news”, *Revista Española de la Transparencia*, nº 8, 2019, pág 25 - 44. Disponible en: [www.revistatransparencia.com](http://www.revistatransparencia.com)

*compleja, reclamaron pronto nuevas funciones de intermediación y nuevos intermediarios. Tras una primera etapa de desintermediación, la reintermediación es una puesta a las necesidades que el nuevo entorno va progresivamente reclamando que sean adecuadamente satisfechas.”*<sup>150</sup>

Si hablamos de la responsabilidad de los intermediarios como parte de la solución jurídica, nos referimos a un ámbito lleno de incertidumbre y de riesgos potenciales. La mayor responsabilidad de los intermediarios puede conducir a una pérdida de neutralidad, control y acceso excesivos, eliminación proactiva de contenido sospechoso para limitar la exposición al riesgo, selección arbitraria o discriminatoria de usuarios, contenido o acciones y, por supuesto, a un posicionamiento ideológico de las plataformas en el mundo de los filtros.<sup>151</sup>

Y es que debemos de tener presente que “*será necesario el uso de instrumentos legislativos, políticos o incluso la reforma de los tratados con el objetivo de impedir el crecimiento de esta crisis y disponer de los instrumentos necesarios para combatir la desinformación.*”<sup>152</sup>

Es por ello necesario una redefinición de los límites de los derechos que hemos analizado en el entorno digital, hasta entonces seguirán los Tribunales siendo garantes de cada uno de ellos cuando se den casos de conflictos, porque como sabemos, la censura puede actuar como enemigo de la libertad.<sup>153</sup>

## **5. Conclusiones.**

Llegamos al final de este Trabajo de Fin de Grado con mucha información adquirida no solo de los de los propios derechos fundamentales, sino también de la relación existente entre éstos y las noticias falsas.

Estas conclusiones se harán siguiendo el orden establecido en el propio trabajo. Comenzando, por consiguiente, refiriéndonos a la ya planteada pregunta sobre qué y cuáles son los derechos fundamentales. Y es que es de vital importancia, tener en cuenta cómo han evolucionado estos derechos a lo largo del tiempo, para así comprender cómo se tratan actualmente y cómo se comportan.

En relación con una parte de la doctrina y especialmente de Ferrajoli, que opina que no se puede hablar de conflictos de derechos fundamentales, debo de posicionarme en contra de dicha afirmación, pues como bien hemos explicado, la base de su teoría radica en realizar

---

<sup>150</sup> RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T.: *op cit*, pág 313.

<sup>151</sup> *Ibidem*, pág 318.

<sup>152</sup> HERGUETA SALOMÓN, G: *op cit*.

<sup>153</sup> GARCÍA MORALES, M<sup>a</sup>.J.: “La prohibición de la censura en la era digital”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 31, 2013, pp. 237-276.

una jerarquización de derechos, que daría como resultado esa situación pacífica entre ellos y por lo tanto, la no existencia de conflictos.

Como ya hemos mencionado a lo largo del trabajo, es un hecho claro que nuestra Carta Magna no presenta una primacía de derechos y no podemos pretender realizar una clasificación de estos para evitar conflictos.

Es un hecho indiscutible que cuando se redactó la Constitución se hizo teniendo en cuenta los antecedentes y el momento histórico que se vivía en ese entonces en nuestro país, como consecuencia directa de ello no se pudo prever ciertos conflictos que con el paso de los años surgirían, tal y como hemos vistos con las noticias falsas, es en esos casos donde habrá que hacer una interpretación de nuestra carta para dotar de solución a estos.

Sin embargo, el hecho de que los constituyentes en dicho momento no hayan realizado una jerarquización es motivo suficiente para afirmar que no existe, pues aun pudiendo realizarla, no se hizo.

Por todo ello, seguir la doctrina de Ferrajoli y realizar dicha jerarquización con el fin de evitar conflictos iría en contra de la voluntad de los constituyentes, pues queda claro la intención de plasmar una serie de derechos de igual valor.

Por todo lo expuesto, el simple hecho de afirmar no estar a favor de dicha jerarquización lleva implícito afirmar la existencia de conflictos entre derechos fundamentales. Es entonces el momento donde habrá que interpretar cada uno de ellos para así poder averiguar cuál es el que prima en cada caso.

Recordando, por lo tanto, que para poder realizar una correcta interpretación de éstos hemos de acudir como bien hemos explicado, a los límites intrínsecos de cada derecho, al principio de proporcionalidad o incluso a los principios favor libertatis y aequalitates.

Continuando con las “fakes news”, a lo largo del trabajo se ha puesto de manifiesto la gran importancia que han ido tomando y por consiguiente los grandes riesgos que llevan aparejados, por ello es de especial relevancia que la sociedad sea consciente de que estas noticias falsas existen, y que es necesario una colaboración a nivel global para lograr combatirlas.

Como hemos mencionado, tanto a nivel europeo como a nivel estatal se han adoptado diferentes medidas para intentar por un lado, controlar, y por otro, parar su auge con el fin de evitar una afectación a los ciudadanos.

En todas las medidas implementadas se ve un claro enfoque en la prevención mucho más que en la sanción. Desde mi punto de vista, esta es una opción muy adecuada pues el concienciar a las personas puede ser mucho más fructífero que una simple condena.

A mi parecer, todas estas medidas deben de hacerse a nivel europeo más que a nivel nacional pues consecuentemente conseguiremos una unidad de acción, que dará mejores resultados que implementar medidas dispares por parte de los distintos estados miembros.

En cualquier caso, creo que cualquier medida que se implemente debe de hacerse con el más sutil cuidado, pues el peor de los resultados sería caer en una censura, algo totalmente inadmisibile en las sociedades democráticas.

Por eso, quizá lo más coherente y lo que menos riesgos ocasiona es que cualquier medida que se implemente se centre especialmente, como ya hemos dicho, en la prevención de estos bulos.

Aun así, y teniendo en cuenta los mecanismos actuales a nuestra disposición, es prácticamente imposible controlar todas las noticias falsas, por ello creo que a parte de las medidas que se puedan llegar a implementar, todos los ordenamientos europeos deben de verse obligados a robustecer y por consiguiente garantizar mecanismos de protección eficaces para aquellos derechos de los ciudadanos que se puedan ver afectados como consecuencia de las “fake news”.

En lo relacionado con el derecho penal, hemos comprobado como ya se han producido condenas. Sin embargo, hemos de matizar que éstas no se han producido por el simple hecho de difundir “fake news”, pues al no estar tipificado como delito, condenarlas por sí mismas es algo impensable.

Por lo expuesto, los jueces se han visto obligados a condenar resultados de estas conductas pero no la conducta en sí.

Por eso, considero que podría ser el momento idóneo para que se tipifique este tipo de delito, es cierto que el derecho avanza mucho más lento que la sociedad y que no sería congruente ni beneficioso para los ciudadanos que se legislara nada más suceda un conflicto, pues legislar a “golpe de crisis” bien saben los juristas que no es lo correcto.

Sin embargo, a pesar de que hemos hablado de un claro auge de las noticias falsas, éstas llevan estando entre nosotros desde tiempos inmemoriales y ya ha quedado demostrado que junto a las redes sociales: han venido para quedarse.

Por todo ello, propongo que se tipifiquen las “fake news” como delito para no solo penar las posibles consecuencias de este tipo de comportamientos, sino también el comportamiento en sí, proponiendo la siguiente redacción :

*“1. Es considerada noticia falsa aquella que se haya creado y difundido deliberadamente con información a sabiendas de su falsedad con la intención de engañar, inducir a error, manipular decisiones personales o a la opinión pública.*

2. *Solamente serán constitutivas de delito de noticia falsa las que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves.*

*Se determinará la gravedad de la noticia atendiendo al grado de difusión, a la magnitud del daño producido, y al tema que hubiera sido objeto.*

3. *La difusión involuntaria de noticias falsas no se considerarán graves.*

4. *Los reos de este delito serán castigados con una pena de multa de 6 a 12 meses.*

5. *Si el acusado reconociere ante la autoridad judicial tanto la creación como difusión de las imputaciones y se retractare de ellas, el Juez o Tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado.*

*El Juez o Tribunal ante quien se produjera el reconocimiento ordenará que se entregue testimonio de retractación al ofendido y, ordenará su publicación en el mismo medio en que se difundió, en espacio idéntico o similar a aquél en que se produjo su difusión y dentro del plazo que señale el Juez o Tribunal sentenciador.*

6. *Se considerará que la reparación del daño comprende también la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del condenado en el tiempo y forma que el Juez o Tribunal consideren más adecuado a tal fin.*

7. *La condena de un Tribunal extranjero, impuesta por delito de la misma naturaleza, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiese serlo con arreglo al Derecho español.*

8. *Los funcionarios públicos que cometan los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.*

9. *En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, con duración de uno a tres años. En todo caso se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.”*

Continuando tal y como lo hacíamos en el trabajo, muchos autores se plantean ejercitar un control sobre las redes sociales, epicentro de difusión de dichas noticias.

Y es que como hemos dicho, las redes sociales han dejado en cierta parte de ser meras empresas privadas para acabar convirtiéndose en una especie de foros públicos.



La duda es quién sería el responsable de realizar dicho control, si las propias empresas o el gobierno. En cualquier caso, creo que el gobierno no sería en ningún momento el más adecuado para realizarlo, pues sería muy fácil caer en un control donde solo se difundían aquellas verdades consideradas como oficiales.

Como hemos mencionado a lo largo del trabajo, ejercitar un control sobre las redes sociales es ciertamente complicado, pero, en cualquier caso, dichas empresas sí que deben de tener responsabilidad sobre los contenidos que se publican en ella.

Y probablemente sean las más adecuadas para realizar dicho control, y aunque ya hemos visto que algunas redes sociales sí que han cancelado más de una vez cuentas por difundir noticias falsas, propongo que se legisle sobre ello para poder conseguir un control más armonizado y exigirles en cierto modo responsabilidad.

No hablamos de una responsabilidad absoluta en el sentido de que cada vez que se publique una noticia falsa, la red social deba de ser responsable, pues por el simple miedo a represalias nos encontraríamos con indudables casos de censura algo, como ya hemos dicho, inadmisibles.

Más bien me refiero a una responsabilidad en el sentido de que se implementen distintos mecanismos para intentar evitar la difusión masiva de estas noticias, en el caso de que estos mecanismos no sean eficaces, la red social no tendría por qué ser responsable si se prueba que han sido lo suficientemente diligentes.

Los mecanismos a utilizar por parte de las empresas pueden ser de lo más variados, sin embargo, no queda de más recordar que actualmente los algoritmos que se han podido desarrollar no han demostrado ser eficaces para detectar este tipo de bulos.

Por lo que propongo hasta que se desarrollen los algoritmos adecuados para ello es incorporar personal debidamente formado, que se dedique exclusivamente a verificar los distintos tipos de bulos que se puedan encontrar en la red.

Esta medida sería mucho más positiva que utilizar un simple algoritmo pues las personas somos capaces de captar matices, que una inteligencia artificial o algoritmo no es capaz. Así, se podría diferenciar más fácilmente si estamos ante un simple ejercicio de libertad de expresión o una verdadera difusión de “fake news”.

En lo relativo a la formación y actuación de este personal, contamos con una ventaja y es el tratamiento personalizado de cada posible “fake news”. Pues realizar un control en masa como el que se haría utilizando algoritmos, es mucho más propenso a errar y vulnerar derechos fundamentales como la libertad de expresión.

La formación de este personal debe de ser integral para asegurarnos de que el margen de error es el menor posible y que los posibles sesgos políticos se han reducido al máximo.

Respecto a la forma de actuar, no creo que sea necesario borrar todas y cada una de las noticias falsas, sino más bien poner una alerta para los usuarios de que dicha información a priori no tiene por qué ser cierta.

Aun así, debemos de reconocer que sería imposible controlar todo el contenido de éstas redes sociales, pero al menos se podría evitar aquellas noticias que vayan a producir una gran amenaza para la sociedad en su conjunto.

Por todo lo expuesto, es un deber de los poderes públicos, empresas y ciudadanos contribuir a controlar esta nueva oleada de noticias falsas para así lograr una sociedad mejor, cohesionada y donde siempre primen los derechos fundamentales de los individuos.

## 6. Bibliografía.

- ALZAGA VILLAAMIL, O.: “Derecho político español. Tomo II Según la Constitución de 1978. Derechos fundamentales y Órganos del Estado” , Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2017.
- AMORÓS, M: “ Así afectan las fakes news a la democracia” , Mobile world capital Barcelona Disponible en <https://mobileworldcapital.com/asi-afectan-las-fake-news-a-tu-democracia/>
- BARRAGÁN E: “Fake news, protección del derecho al honor y responsabilidad de plataformas digitales en el ámbito civil”, Addvante, 2022. Disponible en : <https://www.addvante.com/es/fake-news-proteccion-del-derecho-al-honor-y-responsabilidad-de-plataformas-digit>
- BRAGE CAMAZANO, J.: (2015) Los límites a los derechos fundamentales. , (Tesis de doctorado, Universidad Complutense de Madrid). Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/53798/1/5317380350.pdf>
- CARVAJAL, A.: “Twitter suspende la cuenta de Vox al inicio de la campaña en Cataluña por relacionar inmigración con delincuencia”, El Mundo, 2021. Disponible en <https://www.elmundo.es/espana/2021/01/28/6013039ffdddf85a98b4668.html>
- CASAS SIMMONS, V.E: 'Fake news': ¿es lo mismo libertad de información que de expresión?, Expansión , 2020. Disponible en: <https://www.expansion.com/juridico/opinion/2020/04/22/5ea00ac8468aeb991d8b460c.html>
- CASTILLO CÓRDOVA, L,F. :¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales? Cuestiones Constitucionales, núm. 12, enero-junio, 2005, pp. 99-129 Universidad Nacional Autónoma de México Distrito Federal, México.
- CHARNEY BERDICHEWKY, J: “Libertad de expresión y pluralismo informativo: compatibilidades y tensiones en el contexto de la televisión.” Revista Derecho del Estado, n° 42, 2018 pág: 117-148. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/5666/7063>
- CONCHEIRO DEL RÍO, J: “ El régimen jurídico de las fakes news”, La voz de Galicia, 2022. Disponible en: [https://www.lavozdegalicia.es/noticia/opinion/2022/11/21/regimen-juridico-fake-news/0003\\_202211G21P10995.htm](https://www.lavozdegalicia.es/noticia/opinion/2022/11/21/regimen-juridico-fake-news/0003_202211G21P10995.htm)
- CORTÉS RODAS F.: “ El contrato social liberal: John Locke”, Co-herencia n° 13 v° 7, 2010. Disponible en [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1794-58872010000200005](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-58872010000200005)
- CRISTÓBAL SERRA, R.: “ Noticias falsas (fake news) y derecho a recibir información veraz. Dónde se fundamenta la posibilidad de controlar la

desinformación y cómo hacerlo” en Revista de Derecho Político, nº 116 , 2023, pág 13-46.

- DE LA QUADRA SALCEDO JANINI, A: “Límites a la libertad de expresión un análisis técnico - jurídico” Economist & Jurist , 2023, Disponible en: <https://www.economistjurist.es/economia/contratos-publicos-para-el-plan-de-empleo-joven/>
- DELGADO ZAMORA, C.G.: Derecho al olvido digital. ¿Es suficiente para evitar la propagación de Fake News en Internet?. Trabajo final de grado. Universidad Nacional de Río Negro, 2022. Disponible en: <http://rid.unrn.edu.ar/handle/20.500.12049/8436>
- ESTRADA, J.: “La estrecha línea entre las “fake news” y la libertad de expresión: una visión desde el Derecho.” , Universidad del Istmo Disponible en <https://unis.edu.gt/la-estrecha-linea-entre-las-fake-news-y-la-libertad-de-expresion-un-a-vision-desde-el-derecho/>
- FERRAJOLI, L: “Sobre los Derechos Fundamentales”, Revista jurídica UNAM nº 15, 2016. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5772>
- Ferrajoli, L: Diritti fondamentali, Un dibattito teorico, Ed Laterza, Roma, 2001.
- G. CUESTA, J.: “Rusia bloquea medios extranjeros y redes sociales con una nueva ley que castiga con cárcel “la desinformación””, El País, 2022. Disponible en <https://elpais.com/internacional/2022-03-04/rusia-bloquea-media-decena-de-medios-extranjeros-y-castigara-con-carcel-la-desinformacion.html>
- GALDÁMEZ MORALES, A.: “Posverdad y crisis de legitimidad. El creciente impacto de las fakes news”, Revista Española de la Transparencia, nº 8, 2019, pág 25 - 44. Disponible en: [www.revistatransparencia.com](http://www.revistatransparencia.com)
- GARCÍA MORALES, Mª.J.: “ La prohibición de la censura en la era digital”, Teoría y Realidad Constitucional, núm. 31, 2013, pp. 237-276.
- GERMÁN URDIOLA, M.J: Derechos humanos, enfermedad mental y bioética, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2015.
- GIORGIO PINO: “Conflictos entre derechos fundamentales. Una crítica a Luigi Ferrajoli.” , DOXA cuadernos de filosofía del derecho nº 32, 2009. Disponible en <https://core.ac.uk/download/pdf/53265036.pdf>
- HÄBERLE P.: La garantía esencial de los Derechos Fundamentales, Ed Dykinson, Madrid, 2003.
- HERGUETA SALOMÓN, G.: “ El refuerzo de la acción de la Unión Europea contra las noticias falsas” en AA.VV ( ALDECOA LUZÁRRAGA. F, Dir): A los 70 años de la declaración Schuman. El debate ciudadano en la Conferencia sobre el futuro de Europa. 1ª Ed. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2020, pág 540.

- JIMÉNEZ ESCALANTE, J.T Y GUERRA MORENO,D: “Fake news, libertad de expresión y derecho a la información, un nuevo reto para la responsabilidad civil”, Saber Ciencia y Libertad, vol. 17 nº1 , 2022, pág 138 -174.
- ORTEGO RUIZ, M : “El reto jurídico del derecho digital de las “fake news””, Laboratorio del Periodismo, 2017, Disponible en: <https://laboratoriodeperiodismo.org/el-reto-juridico-del-derecho-digital-de-las-fake-news/>
- PARDO LÓPEZ, M. M: “ Intimidad personal, protección de datos sanitarios e intromisiones legítimas: una proyección hipotética de la doctrina Tarasoff sobre el ordenamiento jurídico español.”, en anales de derecho Universidad de Murcia, nº 2, 2007, págs. 181-214
- PAUNER CHULVI, C.: Noticias falsas y libertad de expresión e información. El control de los contenidos informativo en la red” UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 41, 2018, pp. 297-318
- PECES BARBA, G: Curso de derechos fundamentales. Teoría general, Madrid, Universidad Carlos-III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, 1999,
- PÉREZ LUÑO, A: Los derechos fundamentales, Ed Tecnos Madrid, 2007
- PINA, C.: “ Amigos de la verdad: los límites de las fakes news”, en Revista UNO, 2017, nº 27. Disponible en: <https://www.revista-uno.com/numero-27/amigos-la-verdad-los-limites-las-fake-news/>
- PORTOCARRERO QUISPE, J.A.: “La interpretación constitucional como caso especial de la interpretación jurídica” . Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, nº 24, 2023, pág. 15-34 Disponible en : <https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.7653>
- PRECIADO DOMÈNECH,C: Interpretación de los Derechos Humanos y los Derechos Fundamentales, Aranzadi, Pamplona, 2016
- RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL,T.: “ La responsabilidad de las plataformas en el control de las noticias falsas: modelos para mitigar la desinformación” en AA.VV. ( RODRIGUEZ AYUSO J.F, y ATIENZA MACÍAS,E., Dir.): Retos jurídicos ante la crisis del COVID-19, 1ª ed, Ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2020, pág 301 - 302.
- ROJAS ORTEGA, A: “La eficacia horizontal de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional”, IUS Doctrina, nº 15, 2022. Disponible en <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>
- SÁNCHEZ CARAZO, C: La intimidad y el secreto médico, Ed. Díaz de Santos, Madrid, 2000.

- SOLOZABAL ECHEVARRIA, J.J.: “ Aspectos constitucionales de la libertad de expresión y el derecho a la información” en Revista Española de Derecho Constitucional, nº 23, Mayo-Agosto 1988, pág 139-155.
- TAJADURA TEJADA , J : Los Derechos Fundamentales y sus garantías, Ed Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- TURNES VILLANUEVA A.: “El derecho al honor, intimidad y propia imagen y su choque con el derecho a la libertad de expresión y de información en el ordenamiento jurídico español.” Dikaion, nº25, 2016 pág.:190 -215. Disponible en: <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/6508/4423>
- Universidad Carlos III (José Manuel Rodríguez Uribes y Juan Jose Tamayo ), (4 de febrero de 2015) *Libertad de expresión: ¿protección o amenaza?* Archivo de video. Disponible en: <https://youtu.be/qItOGaKsaRU>